

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A UNA MUERTE
DIGNA MEDIANTE LA EUTANASIA CON EL DERECHO
A LA VIDA, TACNA-2025”**

TESIS

Presentada por:

Bach. Gustavo Alonso Mendoza Velarde

Código ORCID 0009-0007-8101-6715

Asesor:

Mgr. Rolando José Balarezo Plata

Código ORCID 0000-0001-6107-3762

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A UNA MUERTE
DIGNA MEDIANTE LA EUTANASIA CON EL DERECHO
A LA VIDA, TACNA-2025”**

TESIS

Presentada por:

Bach. Gustavo Alonso Mendoza Velarde
Código ORCID 0009-0007-8101-6715

Asesor:

Mgr. Rolando José Balarezo Plata
Código ORCID 0000-0001-6107-3762

Para obtener el título profesional de
ABOGADO

TACNA – PERÚ

2026

PÁGINA DEL JURADO

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Tesis

**“RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA
MEDIANTE LA EUTANASIA CON EL DERECHO A LA VIDA,
TACNA-2025”**

Presentada por:

Bach. Gustavo Alonso Mendoza Velarde

Tesis aprobada el día 28 de Abril del año 2026, ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE:

Mgr. Alvaro Zacarias Zacarias Valderrama

SECRETARIO:

Mgr. Gabriela Paola Rojas Fuster

VOCAL:

Mgr. Alfonso Renato Vargas Murillo

ASESOR:

Mgr. Rolando José Balarezo Plata

PÁGINA DE DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Gustavo Alonso Mendoza Velarde, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 71799925 soy autor(a) del texto titulado:

“RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA MEDIANTE LA EUTANASIA CON EL DERECHO A LA VIDA TACNA-2025”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor(a) al Mg. Rolando José Balarezo Plata, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 10 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del

contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna 28 de abril del 2026



Gustavo A. Mendoza Velarde
DNI 71799925

DEDICATORIA

A Dios, porque siempre estuvo presente en todo momento de mi vida. En los momentos de incertidumbre, cuando sentía que ya no podía más, encontré en él una calma que no supe explicar, una fuerza que me levantó y me empujó a seguir. Esta dedicatoria también es para mi madre, que ha sido luz, refugio y empuje constante. Nada de esto habría sido posible sin su entrega, sin su fe en mí cuando ni yo mismo estaba seguro, sin su amor inagotable que me sostuvo tantas veces. Este logro lleva su nombre grabado, porque es fruto también de sus luchas y sus desvelos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por estar siempre a mi lado. Por abrirme caminos, por darme fuerzas cuando pensaba rendirme y por enseñarme que todo tiene su tiempo. Y agradezco profundamente a mi madre que, con su amor inmenso, paciencia y ejemplo me enseñó a no rendirme. Su apoyo no fue solo emocional, fue esencial. Nada de esto tendría sentido sin ella, y este trabajo también le pertenece. En cada página, en cada avance, estuvo su presencia de una u otra forma, siempre cerca, siempre firme.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	7
AGRADECIMIENTOS.....	8
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	9
ÍNDICE DE TABLAS.....	11
RESUMEN.....	12
ABSTRACT.....	13
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA.....	14
I. EL PROBLEMA.....	14
1.1. Planteamiento del problema.....	14
1.2. Formulación del problema.....	18
1.3. Justificación de la investigación.....	18
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1. Objetivo general.....	20
2.2. Objetivos específicos.....	21
III. HIPÓTESIS.....	21
IV. ANTECEDENTES.....	21
CAPÍTULO II METODOLOGÍA.....	30
I. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	30
II. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	30
III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	31
3.1. Técnicas.....	31
3.2. Instrumentos.....	31
IV. MÉTODO DE ANÁLISIS.....	31
CAPÍTULO III CATEGORÍAS JURÍDICAS.....	33
I. CATEGORÍA 1: MUERTE DIGNA MEDIANTE LA EUTANASIA.....	33
1.1. Resultados doctrinarios.....	33
1.2. Resultados jurisprudenciales.....	49

1.3. Coincidencia de los hallazgos con las entrevistas.....	64
II. CATEGORÍA 2: DERECHO A LA VIDA Y EUTANASIA.....	65
2.1. Resultados doctrinarios.....	65
2.2. Resultados jurisprudenciales.....	86
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN.....	95
CAPÍTULO V CONCLUSIONES.....	101
CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES.....	103
REFERENCIAS.....	105
ANEXOS.....	112

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Matriz consolidada de posiciones de entrevistados con los hallazgos de la Categoría 1.....	64
Tabla 2	Matriz consolidada de posiciones de entrevistados con los hallazgos de la Categoría 2.....	94

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar dogmáticamente la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, a partir del estudio de la doctrina y la jurisprudencia constitucional. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo dogmático, empleándose como técnicas el análisis documental de literatura jurídica especializada y resoluciones judiciales relevantes, entre ellas los expedientes N.º 14442-2021-LIMA y N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, así como el análisis de opiniones de expertos en derecho constitucional mediante guías de revisión documental. Los resultados a nivel doctrinario evidenciaron que el derecho a la eutanasia no se fundamenta en el contenido constitucional del derecho a la vida, sino en los principios de dignidad humana, autonomía personal y ausencia de sufrimiento innecesario, destacándose además la existencia de vacíos normativos en el ordenamiento peruano que generan inseguridad jurídica. A nivel jurisprudencial, se identificó que el caso Ana Estrada constituye un precedente relevante en la reinterpretación constitucional del derecho a la vida desde una dimensión cualitativa vinculada a la dignidad humana, reconociéndose de manera excepcional el acceso a la eutanasia en contextos de sufrimiento irreversible. Se concluye que el derecho a la eutanasia mantiene una relación de tensión interpretativa con el derecho a la vida, configurándose como una manifestación del derecho a una muerte digna sustentada principalmente en la dignidad humana y la autonomía personal, lo que evidencia la necesidad de una regulación normativa específica en el ordenamiento jurídico peruano.

Palabras clave: eutanasia, derecho a la vida, dignidad humana, derechos humanos, bioética.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze, from a doctrinal perspective, the relationship between the right to a dignified death through euthanasia and the right to life within the Peruvian legal system, based on the study of constitutional doctrine and jurisprudence. The study followed a qualitative approach, of a dogmatic type design, using documentary analysis of specialized legal literature and relevant judicial decisions as research techniques, including Case File No. 14442-2021-LIMA and Case File No. 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, as well as the analysis of expert opinions in constitutional law through documentary review guides. The doctrinal findings showed that the right to euthanasia is not grounded in the constitutional content of the right to life, but rather in the principles of human dignity, personal autonomy, and the avoidance of unnecessary suffering, also highlighting the existence of regulatory gaps in the Peruvian legal system that generate legal uncertainty. At the jurisprudential level, the Ana Estrada case was identified as a relevant precedent in the constitutional reinterpretation of the right to life from a qualitative perspective linked to human dignity, recognizing, in exceptional circumstances, access to euthanasia in contexts of irreversible suffering. It is concluded that the right to euthanasia maintains an interpretative tension with the right to life and is configured as an expression of the right to a dignified death primarily grounded in human dignity and personal autonomy, which reveals the need for specific legal regulation within the Peruvian legal system

Keywords: *euthanasia, right to life, human dignity, human rights, bioethics.*

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

I. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

La eutanasia ha sido un tema de amplio debate en el ámbito jurídico y bioético a nivel mundial. En algunos países, como Holanda, Bélgica, Canadá y Colombia, se han establecido marcos normativos que regulan su práctica bajo el argumento de que el derecho a una muerte digna es una manifestación de la autonomía personal. Sin embargo, estos marcos han sido objeto de críticas debido a la posibilidad de una arbitrariedad, donde los criterios para acceder a la eutanasia se han ido ampliando progresivamente, generando preocupaciones sobre su uso en personas con enfermedades mentales, demencias o simplemente en situaciones de sufrimiento emocional. Ruiz-Rico (2023) menciona que esta expansión de los supuestos en los que se permite la eutanasia ha llevado a una revisión constante de su aplicación y a cuestionamientos sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales.

Por otro lado, en países como Alemania y Francia, la eutanasia no ha sido legalizada, ya que consideran que el derecho a la vida es un principio fundamental que no puede ser objeto de disposición individual. En estos países, la solución frente al sufrimiento de pacientes terminales ha sido el fortalecimiento de los cuidados paliativos en lugar de la legalización de la eutanasia. Ruiz-Rico (2023) sostiene que la oposición a su legalización radica en el temor de que su aceptación pueda erosionar la protección de los grupos vulnerables, permitiendo que factores económicos, sociales o familiares presionen a los pacientes a elegir la eutanasia en lugar de recibir un tratamiento adecuado.

En el Perú, la eutanasia sigue siendo un tema altamente controvertido y carece de un marco normativo específico. Ugarte y Valero (2024) explican que la Constitución peruana protege de manera categórica el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, lo que ha sido interpretado como una prohibición implícita de la eutanasia. Sin embargo, diversos sectores académicos y legales han comenzado a cuestionar si esta prohibición absoluta es compatible con el principio de dignidad humana y autonomía personal.

El debate en Perú ha cobrado mayor relevancia tras el caso de Ana Estrada, quien en el Expediente 14442-2021 LIMA solicitó la posibilidad de acceder a la eutanasia. El fallo judicial a su favor ha abierto un nuevo espacio de discusión jurídica en el país. No obstante, la resolución emitida ha sido objeto de apelaciones y cuestionamientos por parte de sectores que sostienen que la eutanasia es incompatible con el derecho a la vida consagrado en la Constitución.

La eutanasia ha sido ampliamente debatida dentro del marco del derecho a una muerte digna. La eutanasia es una expresión del principio de autonomía, mediante el cual una persona en una situación de sufrimiento insoportable y sin posibilidades de curación decide sobre el momento y la manera en que morirá, según Díaz (2022). Sin embargo, algunos sectores no consideran que la eutanasia sea equivalente a una muerte digna, porque esta última tiene un enfoque más amplio sobre la muerte y abarca los cuidados paliativos y la negativa a tratamientos desproporcionados.

El derecho a morir en condiciones de dignidad es el derecho a no soportar sufrimientos innecesarios en los últimos días de la vida, y se convierte en una opción cuando una persona rechaza tratamientos médicos que no aportan beneficios, sino que únicamente prolongan la agonía. Como muestra Torres (2022), en distintos sistemas jurídicos, este derecho se ha hecho posible como un desarrollo de la dignidad humana, en el que las personas tienen derecho a elegir cómo morirán y a tomar decisiones sobre su tratamiento médico. Sin embargo, la aplicabilidad

tiene consecuencias muy variables según la jurisdicción en la que se aplica, lo que da lugar a controversia respecto de su alcance y validez legal.

El argumento clave a favor de la eutanasia se basa en la dignidad y la autonomía de una persona para decidir sobre su vida y los intentos en torno al final de su vida. Algunos sectores sostienen que la legalización de la eutanasia podría generar escenarios de presión social o institucional sobre personas vulnerables, promoviendo indirectamente la idea de que algunas vidas tendrían menor valor que otras (Gómez 2023). Es importante, en este punto, definir con claridad que el derecho a una muerte digna de este tipo no conduce directamente a la legalización de la eutanasia y que la eutanasia no constituye un desarrollo directo del contenido constitucional del derecho a la vida, sino que debe considerarse más bien como un tema separado basado en fundamentos distintos.

Este es el derecho más básico y fundamental de todos: el Derecho a la Vida que, en la gran mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, está consagrado. Según Gómez (2024), esto establece que la vida humana es inviolable y que el Estado tiene el deber de garantizar este derecho, desde su concepción hasta la muerte natural. No obstante, el derecho a la vida se ha interpretado no solo como una protección de estar vivo, sino también en lo relativo a la calidad de vida, el sufrimiento y la autonomía personal; esto podría ampliar la definición de los casos relacionados con enfermedades terminales.

El caso de Ana Estrada en el Expediente 14442-2021 LIMA representó un hito en la jurisprudencia peruana al establecer un precedente para el acceso a la eutanasia en casos específicos. La sentencia reconoció el derecho de Estrada a una muerte digna y ordenó a las autoridades de salud respetar su decisión. Sin embargo, este fallo generó reacciones encontradas y abrió la puerta a futuros debates sobre la constitucionalidad de la eutanasia en el Perú.

Analizar la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida surge porque entre ambos conceptos hay una tensión que no es simplemente teórica, sino que también aparece en la práctica jurídica y en los debates éticos actuales. Esta relación, no puede abordarse desde la postura cuantitativa, ya que el conflicto que se plantea no puede captarse desde una lógica numérica. Lo que se requiere es analizar la relación existente a partir de interpretaciones jurídicas y constitucionales y análisis jurídicos lo que significan estos derechos para los distintos actores que intervienen en su discusión o aplicación. Por eso, esta investigación es de naturaleza cualitativa, ya que permite examinar posiciones doctrinales y la base constitucional con la que este tema de interés se asocia. El objetivo es conocer la manera en que esta relación se construye a sí misma y lo que implica como una afirmación necesariamente normativo-ética, especialmente alejándose de cualquier pretensión objetiva o estadística.

La relevancia de este estudio consiste en la necesidad de averiguar si la eutanasia puede quedar comprendida en el derecho a la vida o si, por el contrario, tiene un significado independiente que no guarda una relación directa con él. Aclarar esta relación ayudará a reducir las oportunidades de interpretaciones legales que eviten incorrectamente las implicaciones normativas y constitucionales de estos conceptos.

Las limitaciones de disposiciones regulatorias específicas en el sistema jurídico peruano sobre la eutanasia generan un conflicto dogmático entre el derecho a la vida, tal como está protegido por el artículo 2, párrafo 1 de nuestra Constitución Política, y el derecho a morir con dignidad que surge de los principios de la dignidad humana y de la autonomía personal. Por ello, esta investigación sostiene la innegable tensión que se aprecia tanto en las dos sentencias, Expediente N.º 14442-2021-LIMA (caso Ana Estrada) y Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, invita a un análisis dogmático con el fin de responder si estos dos derechos son compatibles o incompatibles conforme a nuestro sistema jurídico peruano en la actualidad.

Una divergencia en la diferencia entre la eutanasia y el derecho a la vida, si no se establece claramente, puede dar lugar a conflictos en el proceso judicial que afecten la certeza jurídica para quienes solicitan este procedimiento. Sin regulaciones claramente definidas, las interpretaciones pueden ser arbitrarias por parte de jueces y tribunales, lo que además puede poner en riesgo a los solicitantes de la eutanasia y a los profesionales de la salud involucrados en estos casos..

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo se configura dogmáticamente la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, a partir del análisis de la doctrina y la jurisprudencia constitucional?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Qué determina la doctrina y la jurisprudencia constitucional sobre la compatibilidad entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en su dimensión de inviolabilidad y protección integral?
- b. ¿Cuáles son los fundamentos dogmáticos que vinculan el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia con el principio de dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional peruana?
- c. ¿Cómo delimitan la doctrina y la jurisprudencia constitucional las obligaciones del Estado frente al derecho a una muerte digna, en relación con la prohibición de tratos crueles e inhumanos y las condiciones para una existencia digna?

1.3. Justificación de la investigación

a. Justificación Teórica

La presente investigación buscó contribuir al conocimiento sobre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y su relación con el derecho a la vida, partiendo de la hipótesis de que no existía una vinculación jurídica directa entre ambos derechos. Se examinaron los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el derecho a la eutanasia, con el objetivo de analizar su vínculo con la autonomía individual y su posible relación con el derecho a la vida. Del mismo modo, también se revisaron los argumentos a favor de la eutanasia como una prolongación del derecho legal a determinar el curso futuro de la propia vida, sin perjuicio de la obligación del Estado de salvaguardar la vida. Esta investigación permitió una evaluación más profunda de los problemas inherentes a la regulación de la eutanasia en relación con los abogados, pero también respecto al reconocimiento de dicho acto dentro de un marco de derechos fundamentales.

b. Justificación Práctica

El propósito del estudio fue proporcionar una solución a esta controversia legal sobre si la eutanasia contravenía o vulneraba el derecho a la vida. Para ello, se analizaron casos judiciales y disposiciones legislativas comparadas, de modo que la introducción de la eutanasia como un derecho no implicara negar el derecho a la vida, sino afirmar la autonomía en casos terminales o de sufrimiento irreversible. El estudio ofreció a jueces, abogados y legisladores herramientas para que pudieran obtener una perspectiva sobre el alcance de ambos derechos, así como desempeñar un papel instrumental para facilitar regulaciones que pudieran permitirles resistirlas conjuntamente bajo un marco establecido por la Constitución Política del Perú. Asimismo, contribuyó a definir marcos jurídicos que evitaran interpretaciones incorrectas que pudieran arriesgarse a impedir el ejercicio de la eutanasia de manera digna y basada en la autodeterminación.

c. Justificación Social

Este fue un estudio de alta relevancia social porque incluyó a personas que buscaron la eutanasia en base a su derecho a una muerte digna. No obstante, fue

incierto y doloroso para aquellos pacientes que, al final de su curso de vida, buscaron reivindicar su propia autonomía sin obstáculos legales ni interpretaciones restrictivas que amenazaban con vulnerar el derecho a la vida. Este estudio razonó a partir de argumentos para reconocer los derechos personales sobre la eutanasia, con el fin de analizar si el acceso a la eutanasia era legal para personas con pacientes terminales o si era imposible revertir la patología, de acuerdo con la Ley peruana. Incluso contribuyó al debate social sobre cómo se reguladicha práctica y al análisis específicamente de su efecto en el sistema jurídico y sistema de salud.

d. Justificación Metodológica

Metodológicamente, esta investigación adoptó un enfoque cualitativo con diseño dogmático, lo que permitió analizar el problema a partir de la doctrina y la jurisprudencia sobre la eutanasia. Con esta estrategia, se elaboró evidencia doctrinal para que se pueda abordar la compatibilidad constitucional y convencional entre el derecho a una muerte digna por medio de la eutanasia y el derecho fundamental a la vida, en cuanto a si su coexistencia enmarca un sistema de libertades individuales. Esta investigación también ofreció un enfoque metodológico que puede replicarse en futuras investigaciones sobre bioética, derechos humanos y la regulación normativa de la eutanasia en distintos sistemas jurídicos.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo general

Analizar dogmáticamente la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, a partir del estudio de la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

2.2 Objetivos específicos

- a. Determinar lo que establece la doctrina y la jurisprudencia constitucional sobre la compatibilidad entre la eutanasia y el derecho a la vida en su dimensión de inviolabilidad y protección integral.
- b. Identificar los fundamentos dogmáticos que vinculan el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia con el principio de dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional peruana.
- c. Establecer cómo la doctrina y la jurisprudencia constitucional delimitan las obligaciones del Estado frente al derecho a una muerte digna, en el marco de la prohibición de tratos crueles e inhumanos y las condiciones para una existencia digna.

III. HIPÓTESIS

El derecho a una muerte digna mediante la eutanasia no se fundamenta en el contenido constitucional del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, sino en los principios de dignidad humana, autonomía personal y prohibición de tratos inhumanos o degradantes, lo que evidencia una relación de tensión interpretativa entre ambos derechos en la doctrina y la jurisprudencia constitucional ante la ausencia de una regulación específica en el sistema jurídico peruano.

IV. ANTECEDENTES

Medina (2025) estructuró los argumentos bioéticos y legales a favor de la eutanasia (el derecho que tienen las personas como seres humanos a garantizar sus derechos al final de la vida) basándose en los principios de autonomía y dignidad humana. Basado en una revisión narrativa de estudios publicados entre 2023 y 2024 sobre los aspectos legales y bioéticos de la eutanasia. Medline/Pubmed, Scopus y SciELO, de los cuales se seleccionaron 41 artículos posibles. Los datos se compilaron utilizando términos que incluían autonomía, dignidad, derechos

humanos y muerte digna. Luego, se utilizó el análisis cualitativo de contenido para determinar las tendencias clave de la argumentación legal y ética. Los resultados clave mostraron que la eutanasia se considera en diferentes marcos regulatorios como una opción no de violar, sino de reforzar los derechos humanos, principalmente la dignidad y la autonomía del paciente terminal. La investigación revisada mostró que, en países donde la eutanasia es legal y está regulada, se han desarrollado sistemas operativos para limitar la eutanasia a las circunstancias permitidas, evitando así el abuso. La criminalización de la eutanasia presenta desafíos éticos y legales, restringiendo el derecho a decidir sobre la propia vida. Las conclusiones extraídas del estudio sugieren que la eutanasia es un medio válido para asegurar una muerte digna sin transgredir los límites de los derechos humanos. La revisión sistemática permitió determinar que los argumentos para su legalización se basan en la autonomía individual y el altruismo para prevenir el sufrimiento innecesario. También se enfatizó la necesidad de armonizar la legislación para que no exista oposición entre el derecho a la vida y la dignidad. El trabajo de este estudio sobre el derecho a morir y el derecho a la vida es una contribución a la adecuada clarificación conceptual y legal. Los resultados permiten un análisis mucho más riguroso sobre si la eutanasia podría llevarse a cabo de manera coherente con la protección de los derechos fundamentales, proporcionando un marco para futuras consideraciones legislativas y judiciales.

Hernández et al. (2024) en su estudio que analiza el derecho de las personas a elegir cómo y cuándo morir, ofrecieron reflexiones sobre el reconocimiento/la consideración de la autonomía y las situaciones al final de la vida en el derecho/bioética. La investigación empleó una estrategia cualitativa y un diseño documental exploratorio. Objetivo: analizar sistemáticamente cómo se regula la eutanasia en diversos países mediante fuentes doctrinales, éticas y legislativas. Se utilizó un muestreo selectivo de documentos normativos e investigación en bioética y derechos humanos. Se empleó el análisis temático para extraer temas de la información, que agrupan conceptos y argumentos aplicados de acuerdo con las tendencias predominantes en el debate sobre una muerte digna. El resumen de los

resultados reveló que el derecho a una muerte digna es visto como una especie de convocatoria desde varios ángulos doctrinales y normativos. Solo algunos países han legalizado la eutanasia, reconociéndola como un medio para ejercer la elección ante una agonía innecesaria. Por otro lado, se encontró que la criminalización de esta práctica en otras jurisdicciones es una respuesta a interpretaciones que presuponen proteger la vida a toda costa, chocando con el derecho del paciente a actuar conforme a su autonomía y autodeterminación. Los hallazgos del estudio subrayan la necesidad de una normatividad inequívoca en torno a la eutanasia para eliminar crisis de discrecionalidad judicial y garantizar derechos fundamentales. Sostiene que existe la necesidad de centralizar las consideraciones sobre la autonomía y la dignidad en la redacción de políticas al final de la vida, logrando un equilibrio adecuado entre preservar la vida y honrar los deseos de las personas que enfrentan un daño irreversible. La relevancia de este estudio, desde la perspectiva de la investigación sobre la futilidad y la relación entre la eutanasia y el derecho a la vida, se sitúa en su contribución al discurso jurídico y bioético. Las ideas derivadas de él ayudarán al análisis y la disposición de estos derechos dentro de una corriente legal, proporcionando herramientas para el discurso normativo y la jurisdicción.

Macahuachi y Guevara (2025) en su investigación centrada en examinar los efectos de reconocer legalmente la eutanasia sobre los derechos básicos a la libertad y la dignidad de los pacientes terminales en el Perú, describen claramente el caso de Ana Estrada como objeto de discusión normativa y ética. Fue una investigación cualitativa, no experimental, de tipo básico y nivel descriptivo. La muestra estuvo conformada por quince abogados especialistas en derecho constitucional y penal. Las entrevistas semiestructuradas con preguntas abiertas sobre la ética y la legalidad de la eutanasia se combinaron con la revisión documental. La revisión de expertos y la prueba piloto realizada por dos abogados externos no involucrados en el estudio establecieron la validez de los instrumentos. Utilizamos un enfoque temático y hermenéutico para el análisis de los datos, con NVivo para el análisis de la información. Los principales resultados muestran que la legalización de la eutanasia

refuerza el derecho a morir con dignidad y al respeto de la voluntad autónoma, permitiendo que los pacientes terminales determinen cómo y cuándo desean morir en condiciones humanas. La importancia de este caso radica en la existencia de vacíos normativos y distintos regímenes legales en el Perú que dificultan el ejercicio pleno de estos derechos, generando incertidumbre; y, en consecuencia, respecto a la administración de justicia. También se sostuvo que la penalización de la eutanasia como “homicidio piadoso” no responde a las necesidades reales de los pacientes, y que el modelo colombiano podría servir como referencia para la regulación en el Perú. Las conclusiones alcanzadas en el estudio insisten en que, pese a los desafíos culturales y éticos frente a la legalización de la eutanasia, su promulgación daría fortaleza adicional a un sistema de salud ya compasivo y garantizaría el respeto de los derechos fundamentales. El ejemplo de la legislación actualmente vigente en España y Colombia muestra que es posible crear marcos normativos claros y seguros que regulen la eutanasia. Asimismo, se refuerza la importancia de un debate ético y legal para permitir una legislación orientada a salvaguardar la dignidad humana y la autonomía en los pacientes terminales. Esta investigación es pertinente para el estudio de la correlación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y la legalidad de la vida, en la medida en que establece un marco para la comparación y la argumentación que enriquece directamente los debates sobre la legalización de la eutanasia en el Perú. Los resultados de su conocimiento abren el camino para impulsar futuros procesos judiciales y legislativos, equilibrando la autonomía individual con la garantía de los derechos básicos..

Machero y Sánchez (2025) tuvo como objetivo identificar los desafíos y oportunidades que la muerte digna confiere en la regulación legal peruana en materia de protección de los derechos humanos, centrándose en sus implicancias éticas y jurídicas. Fue un estudio cualitativo descriptivo y documental. Este estudio realizó una revisión de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales mediante análisis de contenido para caracterizar los ejes centrales de la controversia contemporánea sobre la eutanasia y la muerte digna. Los datos se analizaron conforme a fichas de análisis documental, que se utilizaron para organizar la

información y validar los hallazgos a partir de la triangulación con fuentes legales, bioéticas y legislativas comparadas. Los hallazgos clave identificaron la ausencia de una legislación clara en el Perú, lo que deja a los profesionales de la salud, a los pacientes y a sus familias sin claridad sobre los protocolos necesarios. Se señaló que la eutanasia se encuentra tipificada en el Código Penal peruano bajo la figura del homicidio piadoso (artículo 112) lo que restringe el derecho a tomar decisiones sobre el final de la vida. Asimismo, se observó que la muerte asistida ha sido legislada bajo directrices estrictas en algunos otros países, garantizando que se respeten las decisiones del paciente y se proteja su dignidad. Las conclusiones de la investigación enfatizan que es necesaria una discusión informada sobre la muerte digna en el Perú, sin descuidar el respeto tanto por la autonomía como por los derechos fundamentales de los pacientes. Refuerza la importancia de alinear la legislación interna con los tratados internacionales de derechos humanos mediante interpretaciones restrictivas, que han minimizado la dignidad de las personas en condiciones terminales. Este estudio es relevante para la investigación sobre el derecho a una muerte digna y la cuestión constitucional de conflicto con la vida, porque este tipo de análisis jurídico-normativo y doctrinal nos permite evaluar la viabilidad de un cambio legislativo en el nivel propuesto en nuestro país (Perú). Los hallazgos brindan un parámetro para incorporar en los debates judiciales y legislativos sobre la regulación de la eutanasia para las futuras generaciones..

Barturen et al. (2024) en su investigación que tuvo como objetivo analizar cómo se regula la eutanasia en Perú y cómo el derecho a morir con dignidad se relaciona con ello, explicándolo mediante el caso de Ana Estrada como ejemplo de su impacto legal y social. El estudio fue de enfoque cualitativo con el diseño de una revisión documental. Se realizó una búsqueda estructurada en bases de datos científicas de artículos sobre el derecho a la vida, la dignidad humana y la eutanasia hasta octubre. Se analizaron fuentes normativas, doctrinales y de naturaleza jurisprudencial, organizando el material en secciones temáticas. Los criterios de selección se analizaron en detalle y, a continuación, se revisó cuidadosamente la literatura científica sobre el tema para garantizar la validez de la investigación. Los

resultados de la investigación muestran que la eutanasia sigue siendo un tema controvertido en Perú porque no existe una regulación clara al respecto ni su penalización dentro del Código Penal. El fallo a favor de Ana Estrada proporciona un precedente significativo que ilustra que la muerte digna comienza a ser reconocida como un derecho humano por cierta jurisprudencia. También señalaron que la falta de un marco regulatorio suficiente crea incertidumbre al implementar la justicia y la aplicación de principios bioéticos en la práctica de salud. Las conclusiones de este estudio enfatizan que la regulación de la eutanasia debe construirse en términos de respeto por la dignidad y la autonomía individuales. Se subraya que la jurisprudencia ha sido instrumental para lograr la aceptación de la muerte digna como un derecho, pero aún existen impedimentos legales y sociales para su implementación eficaz. Asimismo, se enfatiza la necesidad de adaptar el derecho penal conforme al reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales al final de la vida. Esta investigación es importante para estudios sobre la relación entre el derecho a una muerte digna y el derecho a la vida, porque ofrece un análisis normativo-jurisprudencial que avanza hacia el debate legal y bioético. Sus conclusiones nos permiten evaluar las consecuencias de la eutanasia en Perú y respaldar la necesidad de futuras reformas legales que aseguren una conciliación entre la protección de la vida y la autonomía individual..

Cordero (2024) en su investigación que tuvo como objetivo identificar la despenalización de la eutanasia como un derecho constitucional subsidiario determinado y atribuido a las personas naturales, así como como una posibilidad ética de regulación en Lima. Diseño cualitativo, fenomenológico. El estudio fue exploratorio e involucró una muestra de 4 litigantes en ejercicio y 7 miembros del grupo de género masculino entre los 76 y los 79 años. Se emplearon entrevistas semiestructuradas y un análisis de documentos. El juicio de expertos aseguró la validez del instrumento, mientras que la triangulación de los métodos de recolección de datos y la categorización temática de los datos garantizaron la coherencia de los hallazgos. Los resultados centrales muestran que penalizar la eutanasia en el derecho peruano conduce a conflictos legales y éticos cuando se

pondera el derecho a la vida frente al derecho a la dignidad. El hecho de que no exista una regulación específica que guíe estas decisiones genera incertidumbre para los pacientes, los familiares de quienes la desean y cualquier profesional de la salud involucrado, impidiendo la aplicación bioética de los principios [21]. También se advirtió que, en el resto de países con leyes sobre eutanasia, esta se ha realizado siguiendo protocolos estrictos que garantizan una práctica adecuada y previenen abusos. Los resultados del estudio muestran, entre otras cosas, que despenalizar la eutanasia permitiría un marco para proteger el derecho a una muerte digna, sin vulnerar los fundamentos del bienestar. Se subrayó, durante las conversaciones sostenidas hasta hoy, que es esencial contar con un marco regulatorio que regule su uso basado exclusivamente en el consentimiento informado y en criterios médicos, para que la dignidad de los pacientes no se vea afectada en escenarios clínicos irreparables de sufrimiento. Este estudio se relaciona con investigaciones sobre la relación entre el derecho a una muerte digna y el derecho a la vida, ya que aporta un análisis normativo-doctrinal original que enriquece el debate jurídico. Los resultados brindan indicios para poder considerar cambios legislativos que tengan la capacidad de garantizar el respeto de la voluntad de los pacientes en condiciones terminales.

Puccio y Ramírez (2024) en su investigación que tuvo como objetivo identificar que la viabilidad científica de la eutanasia como un derecho se sustenta en dos aspectos: su caracterización como una extensión del ya reconocido derecho a morir con dignidad o, en una visión opuesta, si los derechos humanos deberían incluirse en la legislación peruana 2021–2022. Esta investigación utilizó un enfoque cuantitativo que consistió en un diseño no experimental con un nivel correlacional. La muestra estuvo conformada por 86 especialistas en derecho del Ilustre Colegio de Abogados de Huaura. Se adoptó el método de encuesta para recopilar datos sobre las percepciones de los participantes, utilizando un cuestionario estructurado. El juicio de expertos aseguró la validez del instrumento, y se utilizaron estadísticas descriptivas y pruebas de correlación para analizarlo. Los resultados revelaron una asociación positiva moderada entre la aceptación de la eutanasia y el

reconocimiento del derecho a la muerte con dignidad. La mayoría de los participantes evidenció que la eutanasia podría despenalizarse y regularse dentro del marco regulatorio peruano. No obstante, también se identificaron opiniones divididas con respecto a su compatibilidad con el derecho a la vida y con el papel del Estado como garante de la protección de los derechos fundamentales. Se considera que la eutanasia es un derecho individual, que conlleva una muerte digna y autonomía personal; sin embargo, su regulación representa desafíos para el derecho y la sociedad en el Perú. Para determinar un marco regulatorio que concilie el derecho a la vida con el derecho a decidir sobre el proceso final de la vida, en condiciones dignas, se estima necesaria una amplia deliberación. El análisis también podría ser relevante para estudios sobre la relación entre la Eutanasia y vida, mostrando que existen bases empíricas para el reconocimiento y la protección en el Perú en el caso de ciudadanos para quienes el derecho a una muerte digna implica negar su derecho a vivir. Los resultados podrían ser relevantes para cambios legislativos o judiciales prospectivos relacionados con la eutanasia.

Acero (2024) en su investigación que tuvo como objetivo fue analizar el impacto de la ausencia de regulación de la muerte digna en el ejercicio del reconocimiento-ejercicio de los derechos fundamentales en pacientes con enfermedades graves e incurables de Perú. La investigación en sí fue cualitativa, guiada por un diseño de teoría fundamentada. La muestra incluyó jueces, fiscales y abogados constitucionales y penales. Los instrumentos de recolección de datos fueron entrevistas semiestructuradas y análisis documental. La validez de los instrumentos se garantizó mediante revisión de expertos y el análisis de la información mediante el método hermenéutico y la triangulación de datos. Los principales resultados muestran que la ausencia de regulación de la muerte digna restringe la autonomía del paciente y produce conflictos en el ejercicio de los derechos fundamentales. Se sugirió que las posibles sanciones para los médicos consisten en prohibirles actuar, y que la falta de un marco regulatorio claro coloca a los pacientes en una situación de incertidumbre frente a la muerte digna y la eutanasia. En algunos de los primeros países con jurisprudencia de regulación de la

eutanasia, se ha observado que favorece la protección de la dignidad y el respeto por la voluntad del paciente. Los hallazgos subrayan la falta de regulación efectiva sobre la muerte digna como perjudicial para el respeto de los derechos fundamentales. Enfatizamos la necesidad de un marco regulatorio que asegure que los pacientes con enfermedades terminales tengan una elección voluntaria y basada en evidencia. En la misma línea de pensamiento, señala la necesidad de adecuar el derecho penal a un reconocimiento evolutivo de los derechos pertenecientes a la dignidad humana. Este documento es pertinente porque muestra cuán bien estudia el contexto y las implicaciones de esta práctica en relación con la eutanasia; además, un análisis detallado entre la muerte digna y el derecho a la vida debería formar parte de la investigación pertinente. Los hallazgos pueden ayudar a informar políticas públicas y decisiones judiciales que protejan la vida, honrando la autodeterminación y la dignidad.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

I. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación fue dogmático. Este tipo de investigación permite analizar la estructura normativa, doctrinal y jurisprudencial del problema jurídico planteado, en un nivel que posibilite una explicitación y comprensión de cómo estas personas se perciben a sí mismas y a sus experiencias. Según Hernández y Mendoza (2023), este tipo se basa en la recopilación de datos mediante el análisis documental, lo que permite captar la complejidad de la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia; y el derecho a la vida.

De manera similar, aunque se realizaron entrevistas semiestructuradas con jueces y abogados especializados, estas no constituyen la técnica principal de esta investigación, sino más bien una contribución complementaria que permitió corroborar y enriquecer los resultados obtenidos a través del análisis doctrinal y jurisprudencial.

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

La selección de estas fuentes permitió elegir los documentos con base en su relevancia para el estudio, asegurando la profundidad del análisis.

Las fuentes de información estuvieron conformadas por:

- a. Literatura jurídica y doctrinal relevante sobre eutanasia y derecho a la vida.
- b. Resoluciones judiciales, incluyendo el Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, que sustenta la categoría de muerte digna mediante la

eutanasia, y el Expediente N.º 14442-2021-Lima, que fundamenta la categoría del derecho a la vida.

- c. Complementariamente, jueces y abogados especializados pero solo como apoyo para contrastar y enriquecer los hallazgos obtenidos del análisis doctrinal y jurisprudencial.

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Técnicas

De acuerdo con Hernández y Mendoza (2023), la combinación de técnicas de recolección de datos cualitativos garantiza la profundidad del estudio. En este caso, se empleó la observación a través del análisis documental, para analizar la Jurisprudencia y doctrina. También se usó la entrevista, pero como método complementario para contrastar y enriquecer los hallazgos obtenidos del análisis doctrinal y jurisprudencial.

3.2. Instrumentos

Siguiendo a Hernández y Mendoza (2023), los instrumentos permiten la recolección de datos en la realidad problemática. Para la observación se utilizó como instrumento principal una guía de revisión documental para sistematizar la información relevante. Complementariamente una guía de entrevista.

IV. MÉTODO DE ANÁLISIS

Según Hernández y Mendoza (2023), el análisis cualitativo debe organizarse en fases que permitan estructurar la información y generar interpretaciones fundamentadas. Por ello, la investigación se desarrolló en las siguientes fases:

- a. Para dar inicio al proceso investigativo, se realizó una revisión detallada de la doctrina relacionada con el tema. Se seleccionaron autores representativos cuyas posturas aportaran distintas miradas al debate, y luego de una lectura exhaustiva de sus planteamientos, se procedió a desarrollar un análisis crítico que no se limitó a reproducir lo dicho, sino que buscó contrastar, problematizar y valorar cada posición a la luz del marco jurídico peruano. Esta primera etapa fue clave para establecer los fundamentos teóricos que orientaron el resto del estudio.
- b. Luego se realizó una búsqueda de jurisprudencia directamente asociada con la materia de los respectivos derechos. A partir de ello, se seleccionaron resoluciones pertinentes dictadas a nivel nacional e internacional, prestando atención a los argumentos jurídicos que sustentaban cada decisión. Cada una de estas resoluciones se examinó por separado, teniendo en cuenta los estándares aplicados por los magistrados, las posibles inconsistencias entre las sentencias y la forma en que se articularon los múltiples argumentos de compatibilidad o conflicto sobre el derecho a la vida frente a la eutanasia.
- c. Seguidamente, de manera complementaria se contrastaron los resultados obtenidos dogmáticamente con las percepciones de abogados y jueces.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS JURÍDICAS

I. CATEGORÍA 1: MUERTE DIGNA MEDIANTE LA EUTANASIA

1.1. Resultados doctrinarios

En el estudio de Macahuachi y Guevara (2025), se observa una aproximación jurídica y cultural a la eutanasia desde una perspectiva latinoamericana, en la que se destaca el contraste entre el avance legislativo en países europeos y la resistencia normativa en la región. En su análisis, el autor identifica una falta de voluntad política y social para abordar la muerte digna como un derecho humano, debido a la influencia de concepciones religiosas y a una débil construcción del principio de autonomía. Así, se pone en evidencia cómo, en contextos como el peruano, los marcos normativos aún no han dado cabida a regulaciones que permitan a los individuos decidir sobre el momento y la forma de morir cuando el sufrimiento se vuelve insostenible y la enfermedad incurable.

En su presentación, Macahuachi y Guevara (2025), identificaron debates sobre el constitucionalismo en torno a la noción de dignidad, señalando que no se puede interpretar el derecho a la vida como un bien absoluto, sino únicamente como un bien cuyo valor debe evaluarse en función de su calidad. Cargadas con esa expectativa, sostienen que si la vida se convierte en un medio para infligir sufrimiento físico o psicológico irreversible, la prolongación artificial de la existencia es una afrenta a las aspiraciones humanistas del derecho y la medicina. En consecuencia, la autora construye una propuesta para tender un puente entre el derecho a la vida y el derecho a morir con dignidad, sustentado en el consentimiento

informado y el apoyo médico garantizado por un marco jurídico adecuado que proteja ambos derechos..

Algo que se destaca en su enfoque son las preocupaciones sobre el “vacío legal” y su impacto en la práctica clínica, donde los médicos y los familiares se ven obligados a tomar decisiones difíciles sin un respaldo regulatorio claro. Por esta razón, Macahuachi y Guevara (2025) enfatizan la necesidad de una legislación sobre la eutanasia basada más en una lógica de derechos que en una perspectiva puramente penal. El sufrimiento humano no se resuelve con respuestas meramente formales o normativas, sino con empatía institucionalizada. Este vacío legal se traduce en incertidumbre tanto para los pacientes como para los profesionales de la salud, quienes se ven compelidos a operar en un entorno ambiguo, con reglas poco definidas y posibles dilemas legales.

La visión crítica del investigador garantiza que la contribución de Macahuachi y Guevara (2025) es concluyente para comprender que la muerte digna a través de la eutanasia, lejos de ser una concesión, se convierte en una obligación y un derecho dentro de la sociedad; en sociedades donde la autonomía se considera parte de un pilar en el Estado democrático. De modo que, cuando la vida deja de ser una experiencia digna y se transforma en un sufrimiento irreversible, no habría un ataque a la vida, sino más bien una reafirmación de su significado último: la libertad de vivir con dignidad hasta el último aliento, permitiendo la eutanasia.

Por otro lado, Crespo et al. (2025) aborda el tema desde un enfoque bioético y social, reflexionando sobre la tensión entre el principio de beneficencia y la autonomía del paciente. El autor parte del reconocimiento de que la medicina moderna ha extendido los límites de la vida biológica, pero no siempre ha logrado preservar su calidad. De allí que surja el dilema ético en torno a la eutanasia: ¿prolongar la vida a toda costa o permitir una salida digna cuando la existencia se vuelve insostenible? En este marco, se destaca que el avance de los cuidados paliativos no excluye el derecho a decidir sobre el momento de morir,

especialmente cuando estos cuidados ya no alivian el dolor ni la pérdida de sentido vital.

Además, Crespo et al. (2025) analiza las legislaciones comparadas que han integrado la eutanasia en sus sistemas jurídicos, subrayando que aquellas que la han despenalizado lo han hecho en base a estrictos controles médicos y legales, garantizando que la decisión sea plenamente libre, informada y voluntaria. En ese sentido, desmitifica el temor a los abusos, al demostrar que, en países como Bélgica o Países Bajos, los casos de eutanasia representan una mínima proporción de las muertes totales y se dan en contextos rigurosamente supervisados. Esto refuerza su argumento de que, más que abrir una puerta al caos, la legalización ordenada de la eutanasia puede evitar prácticas clandestinas y proteger la vida en sus momentos más vulnerables.

Además, la investigación de Crespo et al. (2025) sobre la legislación comparada, al incluir la eutanasia en su legislación, muestra que los países cuyas leyes sobre la eutanasia voluntaria o no voluntaria han sido despenalizadas en las últimas décadas lo han hecho en gran medida basándose en estrictos controles médicos y jurídicos para garantizar una decisión plenamente libre, informada y volitiva. Así, disipan los temores de abuso al demostrar que, en países como Bélgica o los Países Bajos, estos casos representan una proporción reducida en relación con todas las muertes, y ocurren en circunstancias rigurosamente vigiladas. Esto respalda su postura de que, en lugar de crear el riesgo de caos en una cuestión como la eutanasia, la legalización puede llevarse a cabo de manera ordenada, lo que en última instancia protege la vida en su etapa más vulnerable.

Desde una óptica crítica del investigador, el planteamiento de Crespo et al. (2025) permite entender que la muerte digna mediante eutanasia no es un privilegio ni una amenaza, sino una manifestación coherente de los principios democráticos que sustentan los sistemas de salud centrados en el paciente. Aceptar que hay vidas

que deben concluir con compasión es, en definitiva, aceptar que la dignidad no se pierde en la enfermedad, sino que puede preservarse incluso en la muerte.

Costas y Grimaux (2024), en cambio, centra su estudio en los vacíos legales de las constituciones latinoamericanas respecto al derecho a morir dignamente. Subraya que, a pesar de los avances en la protección de la autonomía y la dignidad personal, la mayoría de los países de la región no han reconocido explícitamente la eutanasia como un derecho fundamental. De allí se deriva una tensión entre la práctica médica y el marco normativo, lo que genera inseguridad jurídica para quienes acompañan estos procesos desde el ámbito sanitario. En su análisis, señala que esta omisión no es casual, sino que responde a la persistente influencia de una moral tradicional que antepone una visión absolutista de la vida, incluso en contextos de sufrimiento extremo.

Como lo ilustran claramente Costas y Grimaux (2024) en su análisis de decisiones jurisprudenciales adoptadas por diversos tribunales constitucionales, algunos países han comenzado a calificar el derecho a la vida, en lugar de proporcionar una comprensión meramente cuantitativa como parte del análisis basado en los derechos, lo que lleva a los pacientes a decidir cuándo esa vida ha perdido su sentido. Invocan las decisiones de Colombia y Ecuador, que han marcado la opción de una muerte asistida en situaciones clínicas que probablemente sean irreversibles si el consentimiento es libre. Reconoce que la vida no puede imponerse como una carga, y que cuando el sufrimiento puede evitarse automáticamente con respecto y humanidad, el autor sostiene que estos fallos representan un punto de inflexión.

Además, según Costas y Grimaux (2024), los derechos fundamentales deben interpretarse en el contexto de una evolución cultural y científica en cada etapa de su historia, por lo tanto, el derecho a morir con dignidad es únicamente una consecuencia de derechos ya consagrados como el libre desarrollo de la personalidad o el acceso a la salud. Por ello, sostienen que la regulación de la

eutanasia no es una disminución de la vida, sino un enriquecimiento de la misma al hacerla menos biologicista y más propiamente humana. Así, sugieren incluir este derecho como parte de las cartas constitucionales, no en un sentido excepcional, sino considerándolo una opción genuina entre las libertades fundamentales.

La sociedad necesita un marco jurídico claro que reconozca el derecho a morir con dignidad; sin él, la eutanasia puede interpretarse de maneras contradictorias y conducir a sufrimientos evitables, así como a diferentes decisiones judiciales (las contribuciones de Costas y Grimaux, 2024, se enmarcan aquí como una especie de reflexión crítica por parte del investigador). Así, su aprobación no representa únicamente una consideración médica o moral, sino más bien el cumplimiento por parte del Estado de su obligación de asegurar un respeto total por la voluntad de las personas que viven con una enfermedad terminal.

Falconi et al. (2024) emplean, por tanto, el hilo histórico-comparativo para desglosar cómo y por qué el concepto de eutanasia llega a transformarse en algo tan distinto de la época de la Antigüedad. Su análisis señala ejemplos de muerte digna en distintas culturas, desde acciones compasivas en el antiguo Egipto hasta la aceptación del suicidio honorable en Roma. Pero también advierten que la instrumentalización (o politización) de la eutanasia por parte de los regímenes totalitarios, ahora especialmente por referencia a la Alemania nazi, invirtió su propósito humanizador y generó una reacción adversa que hace difícil el debate ético en la actualidad. Esto hace posible la resignificación de la eutanasia, porque con este recorrido recuperamos la compasión y la dignidad como su significado inicial frente a los desafíos de la medicina moderna.

Desde su punto de vista, la eutanasia ha alternado entre diversas concepciones de la ética de la atención de la salud, desde el respeto por la autonomía hasta el deber de proteger y sostener la vida. Falconi et al. (2024) la particularidad de mi propuesta que es mantener distintas la eutanasia activa, pasiva, voluntaria y no voluntaria sostiene que, respetando las voluntades anticipadas orientadas a una

decisión personal sobre el final de la vida, esta voluntad la marcará en todos estos elementos. En su opinión, la eutanasia debería ser legalizada, pero solo bajo límites éticos bien definidos, protocolos médicos estrictos y una salud mental reforzada, creando circunstancias para una decisión reflexiva que deje a los pacientes incapaces de actuar en respuesta a presiones coercitivas.

Asimismo, Falconi et al. (2024) estudian el ejemplo de Ecuador, que ha logrado avances importantes en el control de la eutanasia mediante una sentencia constitucional que demuestra que este derecho incluso puede establecerse en sistemas jurídicos sin que antes se haya previsto. En este sentido, subrayan que el poder judicial puede actuar como un motor de transformación normativa, ya que tiende a reinterpretar los derechos fundamentales a través de la dignidad humana y la autonomía. Debe tomarse en serio como una opción válida en su búsqueda de sistemas de salud más humanos, dado que la muerte digna ya no puede permanecer fuera de la agenda.

El mensaje clave de la investigación es el método de Falconi et al. (2024), que entiende que la eutanasia debe verse como una salida y como una ética del cuidado mediante la cual se cumple la voluntad de la otra persona. Así, cuando la medicina ya no puede sanar, al menos debería acompañar con dignidad y solidaridad, sin castigar la vida, pero ofreciéndola como una opción. De lo contrario, así es como puede generar escenarios de sufrimiento innecesario para pacientes en condiciones irreversibles.

En contraste, Hernández et al. (2024) ofrece un debate bioético sobre la dignidad, la muerte y el derecho a morir, organizado en torno a la autonomía personal, la planificación anticipada voluntaria de los cuidados y la dignidad humana. En su artículo, sostienen que una muerte digna no es un capricho moderno, sino más bien un imperativo ético que surge del fracaso de la medicina curativa en algunas situaciones terminales. Por ello, argumentan que cuando el dolor alcanza sus límites o anula cualquier valor subjetivo sobre la vida, la libertad para

determinar algo relativo al propio final debe quedar protegida mediante la ley. Subrayan que este derecho se refuerza no solo a través de tratados internacionales como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, sino también por la experiencia real de miles de pacientes que anhelan una salida compasiva.

Dentro de su argumentación, Hernández et al. (2024) explica que el derecho a una muerte digna debe incluir tanto la posibilidad de rechazar tratamientos médicos invasivos como el acceso a la eutanasia, en condiciones reguladas. Asimismo, destaca la importancia de los cuidados paliativos, pero aclara que estos no siempre son suficientes ni adecuados para todos los casos. Por ello, propone una visión multidisciplinaria que permita integrar la eutanasia dentro de un marco de libertades fundamentales, sin que ello implique vulnerar otros derechos. Este enfoque pluralista y tolerante refleja la complejidad del debate y la necesidad de legislar sin dogmatismos.

En el argumento de Hernández et al. (2024) sostienen que el derecho a morir con dignidad solo puede hacerse realidad en combinación con la opción de abstenerse de terapias médicas invasivas, así como con la eutanasia bajo condiciones reguladas. Si bien mencionan la necesidad de ofrecer cuidados paliativos, explican que esto no siempre es suficiente, ni adecuado en cada caso. Por esta razón, abogan por una visión multidisciplinaria que permitiría que la eutanasia exista sujeta a un marco de libertades fundamentales, sin suponer una intromisión en otros derechos. Esta postura pluralista y tolerante refleja la complejidad del debate, evitando a la vez el dogmatismo en la legislación.

A modo de análisis del investigador, la propuesta de Hernández et al. (2024) revela que la eutanasia no debe entenderse como una amenaza a la vida, sino como una forma radical de proteger su dignidad. Cuando la voluntad personal y la conciencia racional conducen a solicitar el fin de una vida marcada por el sufrimiento irreversible, negarse a permitir esa elección es, en esencia, un acto de crueldad disfrazado de legalidad. Por tanto, en una sociedad verdaderamente

humanista, la muerte digna mediante la eutanasia no es solo una opción legítima, sino un imperativo moral.

Álava et al. (2024) consideran que la distanasia es una práctica médica que poco hace por apoyar una vida con calidad, sino que, más bien, ha servido como un impedimento para llegar a una muerte digna. El siguiente artículo ilustra cómo el esquema constitucional de Ecuador garantiza derechos en términos de Buen Vivir, aunque favorece prolongar la vida artificialmente mediante medios invasivos, pese a prescindir de cualquier esperanza real basada en el juicio médico. En su análisis, los autores identifican que dicha obstinación terapéutica puede desdibujar el verdadero valor de la dignidad humana, subordinando el bienestar del paciente a protocolos médicos deshumanizados. Esto se vuelve especialmente relevante cuando se trata de enfermos con patologías catastróficas, quienes terminan sometidos a tratamientos fútiles que solo aumentan su sufrimiento físico y emocional.

En otro segmento, Álava et al. (2024) sostienen que la Constitución de Ecuador contiene mandatos explícitos para priorizar el respeto a la dignidad, la integridad personal y la salud, particularmente en personas en situación de vulnerabilidad, como quienes padecen enfermedades de alta complejidad. No obstante, denuncian una contradicción normativa: mientras el marco constitucional promueve la vida digna, el orden jurídico infraconstitucional tiende a penalizar prácticas que permitirían una muerte menos dolorosa. En esa línea, subrayan que el Estado debería asumir criterios científicos, éticos y racionales para regular adecuadamente estas decisiones sin transgredir los principios de dignidad humana ni caer en excesos punitivos innecesarios.

Durante su presentación, Álava et al. (2024) subrayan que la viabilidad de la eutanasia por omisión debe considerarse no solo desde una perspectiva médico-técnica, sino también como parte de un debate jurídico-constitucional centrado en la dignidad del paciente. Admiten que los avances científicos han permitido que las

personas vivan más tiempo, pero advierten que este progreso no puede significar sufrimiento prolongado. Con este fin, sostienen la necesidad de replantear el derecho a morir con dignidad como una parte natural de la vida, sobre la cual el Derecho también debe actuar cuando se vuelve inevitable.

Por lo tanto, es evidente que, desde la perspectiva de Álava et al. (2024), la eutanasia, como una forma de morir con dignidad, sería una alternativa acorde con el ideal de Buen Vivir presente en Ecuador. Concluye que impedir que continúen tratamientos inútiles y dañinos es una forma de tratamiento dignificante indirecto. La eutanasia no es una negación de la vida desde esta perspectiva, sino más bien una afirmación de la libertad, la autonomía y el derecho del paciente a morir con dignidad sin un dolor extremo. Así, la legislación ecuatoriana debe pasar de la distanasia a regulaciones que también honren el acto humano de morir con dignidad y libertad.

Por su parte, Molero (2025) evalúa críticamente la Ley de Eutanasia española desde una perspectiva constitucional. Considera que su existencia misma representa un avance jurídico ineludible, aunque sostiene reservas en cuanto a su construcción doctrinal. La autora celebra que se haya dejado atrás un marco legal restrictivo que criminalizaba las decisiones de vida en contextos terminales, y resalta que el nuevo enfoque normativo se alinea con el principio general de libertad constitucional. Aun así, alerta sobre el riesgo de considerar la eutanasia como un derecho en sí mismo, dado que implicaría una obligación jurídica de prestación por parte del Estado, lo que complejiza el marco de libertades en juego.

Al presentar su caso, Molero (2025) sostiene que la ley debe fundamentarse en la autonomía individual no en una definición de la eutanasia como un derecho fundamental. Sin embargo, la tesis doctoral desarrollada por él indica que «el libre desarrollo de la personalidad», que la Constitución española consagra, respalda la posibilidad de elegir respecto de la propia muerte. Pero la matiza con la idea de que esa libertad debe interpretarse de manera racional para evitar abusos. En ese sentido,

reconoce que el legislador fue capaz, con acierto, de establecer límites y procedimientos rigurosos, de modo que no sea arbitraria.

Molero (2025) también pone en tela de juicio ciertas restricciones establecidas por la norma, como la exclusividad de aplicación por personal sanitario o la obligatoriedad de mayoría de edad. Considera que estas limitaciones podrían ser inconstitucionales, al generar exclusiones que contradicen el principio de igualdad ante la ley. Asimismo, expresa dudas sobre la negativa del legislador a considerar formas de eutanasia pasiva o indirecta fuera del marco de la ley, cuando estas prácticas podrían resultar más respetuosas de la voluntad del paciente.

Además, y de manera especialmente crítica para la investigación, la posición de Molero (2025) resulta particularmente reveladora sobre cómo pueden surgir tensiones entre la autodeterminación y los límites jurídicos públicos. Más bien, desde ese punto de vista, la eutanasia asistida nunca podría ser un derecho exigible, sino que debe reconocerse como una libertad protegida constitucionalmente. Este análisis lleva a una reexaminación de cómo los Estados presentan la autonomía y el deber de protección de manera conjunta, proponiendo que esto se haga de forma flexible, con sentido de derechos y con prudencia. Y así, en última instancia, la eutanasia es una opción que debería poder elegirse en las condiciones adecuadas, con salvaguardias éticas y jurídicas suficientes.

Desde una mirada latinoamericana, Ordóñez y Ortiz (2023) señalan que en México existe un amplio respaldo ciudadano hacia la eutanasia, aunque la legislación aún se muestra rezagada. Mediante una encuesta de opinión nacional, evidencian que más del 50 % de la población considera que los pacientes terminales deben tener derecho a decidir cuándo y cómo morir. Este hallazgo, sumado al respaldo a otras decisiones como el rechazo a tratamientos o la sedación paliativa, refuerza la tesis de que la sociedad mexicana está lista para dar el paso hacia una ley de muerte digna más integral y empática.

En otro plano, Ordóñez y Ortiz (2023) destacan que la Ley de Voluntad Anticipada vigente en la Ciudad de México y algunos estados permite rechazar tratamientos que alarguen el sufrimiento, pero no contempla directamente la eutanasia. Critican que esta normativa se queda corta frente a la complejidad de los escenarios clínicos actuales, donde la voluntad del paciente terminal muchas veces trasciende la simple negativa al tratamiento y exige una acción positiva que permita morir sin dolor. En este sentido, proponen ampliar el alcance legal hacia formas de muerte asistida más compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

Basándose en su propio trabajo, Ordóñez y Ortiz (2023) también han explorado la autonomía como un concepto clave, conceptualizado en el contexto de una muerte digna. Añaden que solo el paciente debería decidir sobre su vida y su muerte en función de sus propios valores y creencias. En este sentido, enfatizan el papel de instrumentos como las directivas anticipadas, que deben estar sustentados por protocolos médicos y legales. Según los autores, el fracaso del Estado mexicano al legislar de manera suficiente sobre este asunto representa una violencia institucional contra quienes atienden a pacientes en estado terminal.

El análisis de Ordóñez y Ortiz (2023) muestra la necesidad de superar el tabú legislativo en México contra la eutanasia como forma de reflexión para el investigador. Dado que su postura es clara: no solo constituye la muerte digna un ideal moral, sino que también supone (al menos) un requisito legal inevitable esperado que quede incorporado en las leyes, particularmente reflejado dentro del contexto de un sistema de atención de salud fallido e inequitativo. Según su argumento, legalizar la eutanasia garantizaría el respeto por la autonomía individual y evitaría el dolor innecesario, poniendo al ser humano—no a la enfermedad—en el centro de un derecho a la vida. Así, la muerte digna no debería ser la excepción que se espera, sino una expresión de la humanidad en toda su plenitud.

Forero et al. (2025), aplican una dimensión ética al tema de la eutanasia, utilizándola en la formación de profesionales de la salud. Los autores sostienen que los dilemas relacionados con el final de la vida, incluida la eutanasia, no pueden abordarse únicamente con instrumentos clínicos, sino que requieren una capacidad de razonamiento profundo para la deliberación ética. Su propuesta educativa plantea simulaciones éticas, que ofrecen a los estudiantes una manera de afrontar casos reales y de formarse juicios sobre la decisión que eligen. A este respecto, argumentan que estos temas sobre la muerte asistida, el respeto de la autonomía del paciente y los cuidados paliativos no deben impulsarse solo de manera conceptual, sino como experiencias pedagógicas vividas y reflexivas.

A lo largo de su exposición, Forero et al. (2025) enfatizan que los profesionales de la salud no están suficientemente preparados para abordar decisiones críticas al final de la vida. Indican que muchos médicos y enfermeras sienten angustia moral al enfrentar casos donde el paciente solicita el cese del tratamiento o incluso expresa su deseo de morir. Esta falta de preparación, señalan, puede derivar en prácticas paternalistas que anulan la voluntad del paciente. De allí que propongan como eje fundamental una educación bioética sólida y transversal, que les permita asumir con responsabilidad moral su rol en procesos complejos como la eutanasia o la ortotanasia, sin renunciar a los principios de compasión, justicia y respeto por la dignidad humana.

Además, Forero et al. Esta perspectiva sostiene que los entornos de aprendizaje de los futuros profesionales deben ser de modo que les permitan examinar críticamente sus propias creencias. Sus recomendaciones son que estas simulaciones deben incluir factores como conflictos de intereses, religión, presión familiar y límites de las instituciones. El objetivo de todo esto es formar profesionales éticos que no solo sean técnicamente competentes, sino también éticos en lo que hacen. En consecuencia, reconocen que una muerte digna mediante eutanasia no puede considerarse exclusivamente desde una perspectiva legal o

clínica, sino más bien como una que implica un proceso de desarrollo en el que los profesionales aprenden a escuchar la voz del paciente como legítima y autoritativa.

En este marco crítico del investigador, se considera que el análisis Forero et al. (2025) permite entender que, en países como Chile, el debate sobre la eutanasia debe ir acompañado de una transformación educativa. Sin profesionales de salud capaces de integrar criterios éticos en sus decisiones, cualquier regulación legal podría terminar vaciada de sentido. Así, el derecho a una muerte digna mediante eutanasia no se juega únicamente en el Congreso o el tribunal, sino también en las aulas, donde se forma la sensibilidad moral de quienes tendrán en sus manos las vidas y muertes de miles de pacientes.

Runzer et al. (2024) presentan la ortotanasia como una forma humanística y científica de lograr una muerte digna para el Perú. La ortotanasia es tanto una terapia como la base de la misma, en contraste con la eutanasia activa. Según su análisis, los cuidados paliativos son el fundamento de este enfoque, porque permiten aliviar el sufrimiento sin extenderse dentro de los límites ofrecidos por intervenciones que simplemente prolongan el sufrimiento. También enfatizan que la adopción de un concepto claro de ortotanasia puede ayudar a evitar ambigüedades legales y bioéticas, además de permitir la humanización de la atención en pacientes con enfermedades avanzadas o terminales..

Runzer et al. (2024) muestran que la política de salud peruana deja fuera la formación de profesionales en cuidados paliativos y que no existen programas de residencia médica en esta especialidad. Se ha aprobado un Plan Nacional de Cuidados Paliativos, pero su implementación ha sido limitada y con pocos indicadores de implementación. Los autores señalan que esta desatención estructural dificulta garantizar una muerte digna, particularmente entre aquellos pacientes que no cuentan con recursos económicos o con acceso a servicios médicos de calidad. En respuesta, sugieren que se refuerce el modelo multidisciplinario y comunitario de cuidados paliativos para disminuir la necesidad o la dependencia

únicamente de los médicos, incluso cuando intervienen psicólogos, trabajadores sociales, bioeticistas, entre otros.

Asimismo, Runzer et al. (2024) analizan un caso emblemático en Perú, donde una mujer con una enfermedad degenerativa incurable logró obtener judicialmente el permiso para recibir eutanasia. Este hecho, aunque excepcional, marca un precedente que demuestra cómo el derecho a una muerte digna puede ser reconocido incluso en países donde no está legislado expresamente. Para los autores, este caso subraya la necesidad de contar con marcos legales claros, pero también con médicos capacitados en acompañar el proceso de morir desde el respeto, la empatía y el alivio del sufrimiento.

En consecuencia, siguiendo un análisis crítico del autor, la postura de Runzer et al. (2024) no descarta la eutanasia, pero la sitúa dentro de un continuo más amplio, donde el primer deber del sistema sanitario es garantizar que nadie muera con dolor evitable. Su defensa de la ortotanasia no se opone a la muerte digna, sino que la enriquece desde un enfoque clínico, científico y bioético. En el Perú, donde los vacíos legales y las barreras culturales persisten, avanzar en cuidados paliativos y respetar la voluntad del paciente podría constituir el primer paso hacia una regulación más integral y justa de la eutanasia.

Finalmente, Ramos (2025) ofrece una visión crítica y provocadora sobre la eutanasia en el ámbito de la salud mental. Desde la bioética, defiende que las personas con trastornos mentales también deben tener derecho a solicitar la eutanasia, siempre que cumplan con los criterios legales de competencia y sufrimiento irremediable. Su análisis parte de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia en España (LORE), la cual no excluye a priori a pacientes psiquiátricos, aunque su aplicación práctica ha sido más restrictiva. Para el autor, esta exclusión tácita perpetúa un enfoque paternalista que estigmatiza y discrimina a quienes padecen sufrimiento psíquico, negándoles el mismo reconocimiento legal que a los pacientes con enfermedades somáticas.

En su reflexión, Ramos (2025) argumenta que la dignidad no puede estar condicionada al tipo de enfermedad que se padece. Sostiene que muchas veces, los trastornos mentales graves, crónicos e incurables generan un sufrimiento existencial comparable o incluso superior al de algunas dolencias físicas. Por ello, considera que restringir la eutanasia solo a enfermedades orgánicas constituye una forma de exclusión injustificada que vulnera el principio de igualdad ante la ley. Además, destaca que los sistemas de apoyo y evaluación interdisciplinarios pueden garantizar decisiones informadas, autónomas y libres de coacción, incluso en el ámbito de la salud mental.

Ramos (2025) también critica los argumentos más comunes en contra de la eutanasia psiquiátrica, como la imposibilidad de determinar la incurabilidad del trastorno o la supuesta incapacidad del paciente para tomar decisiones racionales. Frente a ello, propone un enfoque basado en el respeto a la autonomía y en la evaluación caso por caso, con participación de profesionales especializados y con procedimientos transparentes. Para Ramos-Pozón, el sufrimiento psíquico debe ser reconocido como legítimo, y no tratado como una excepción inferior dentro del debate sobre la muerte digna.

Este planteamiento, según la postura crítica del investigador aporta una perspectiva disruptiva y necesaria: mientras la mayoría de los debates se centran en enfermedades físicas, Ramos-Pozón nos recuerda que la dignidad no distingue entre cuerpo y mente. En su enfoque, la eutanasia no es solo un acto médico, sino un derecho bioético que debe aplicarse sin discriminación. En sociedades que aspiran a ser inclusivas y compasivas, reconocer la posibilidad de morir dignamente también en contextos de salud mental es un paso coherente con los principios de libertad, equidad y justicia social.

Síntesis de la doctrina

Cuando se observan las distintas aproximaciones doctrinarias al tema de la eutanasia, lo que destaca con claridad es la idea compartida de que permitir una muerte digna no representa una amenaza, sino más bien una forma avanzada de respeto a la autonomía y a la dignidad humana. A pesar de que los autores provienen de campos diversos, la mayoría coincide en que sostener la vida a toda costa, incluso cuando se ha vuelto un vehículo de sufrimiento irreversible, equivale a imponer una existencia sin sentido que vulnera principios fundamentales. Lo interesante es que, desde distintas perspectivas, se termina llegando a una conclusión similar: el respeto por la voluntad del paciente no puede quedar supeditado a moralidades impuestas o a vacíos legales. La vida es valiosa, sí, pero su valor no reside únicamente en lo biológico, sino en la calidad con la que se vive y, llegado el caso, en la forma en la que se decide partir.

Más allá de este consenso general, se observan algunos matices que enriquecen la discusión. Hay quienes plantean, por ejemplo, que más que hablar de un derecho positivo a morir, debería entenderse como una libertad constitucional protegida, lo que permite evitar ciertas tensiones jurídicas. Otros defienden que la eutanasia debe contemplar también casos vinculados a enfermedades mentales, reconociendo que el dolor psíquico puede ser tan devastador como el físico. En paralelo, aparecen propuestas que no rechazan la eutanasia, pero que priorizan el desarrollo de la ortotanasia y los cuidados paliativos como respuesta inmediata a un sistema que aún no está preparado para legalizar la muerte asistida. Lo que une a todos estos enfoques, a pesar de sus diferencias, es la insistencia en que nadie debería ser obligado a seguir viviendo en condiciones que niegan su propia humanidad. Hay una idea común que atraviesa todos los análisis: la dignidad no puede terminar donde comienza el dolor irreparable.

También se hace evidente que el problema no es solo normativo, sino estructural. Incluso cuando existe consenso ético o respaldo ciudadano, muchos marcos jurídicos siguen aferrados a una visión conservadora de la vida, impidiendo que las decisiones personales se transformen en realidades legales. En algunos

casos, los profesionales de la salud no cuentan con la preparación ética suficiente para acompañar estos procesos, y terminan actuando desde el temor o el paternalismo. Y esto no es menor, porque sin médicos y enfermeras capaces de comprender el sentido profundo de la eutanasia, cualquier legislación corre el riesgo de quedar como letra muerta. A ello se suman contradicciones normativas dentro de los mismos Estados, donde se promueve la dignidad en lo discursivo, pero se penaliza cualquier forma de muerte asistida, aun en situaciones clínicas extremas. Esa incoherencia termina siendo un obstáculo más para quienes buscan una salida compasiva.

En el fondo, lo que deja esta revisión doctrinaria es la idea de que legalizar la eutanasia no se trata de aprobar una vía fácil hacia la muerte, sino de construir un marco de respeto real hacia las decisiones individuales en los momentos más críticos de la existencia. La muerte digna no aparece como una excepción o como una concesión del Estado, sino como una necesidad jurídica y ética que responde al avance de la medicina, al cambio de valores sociales y al reconocimiento de que vivir sin dignidad no puede ser una obligación. En vez de defender una vida prolongada sin sentido, lo que estas posturas exigen es una vida que tenga valor hasta el final, y si ese final ha llegado, que sea con libertad, con respeto y sin dolor innecesario. Todo esto, sin dramatismos ni imposiciones, solo con la convicción de que decidir sobre la propia muerte también es una forma de afirmar la propia humanidad.

1.2. Resultados jurisprudenciales

a. Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11

Este expediente judicial trata del emblemático caso de Ana Estrada Ugarte, una ciudadana peruana diagnosticada con una enfermedad degenerativa incurable (polimiositis), quien solicita a través de una acción de amparo que se reconozca su derecho a acceder a un procedimiento de eutanasia sin que los médicos

intervinientes sean penalizados. El proceso es promovido por la Defensoría del Pueblo, en calidad de demandante, en representación de Estrada, y está dirigido contra el Ministerio de Salud, EsSalud y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se suman al caso, como terceros interesados, la Clínica Jurídica Penal de la PUCP y la Sociedad Peruana de Cuidados Paliativos.

La demanda se centra en cuestionar la constitucionalidad del artículo 112 del Código Penal peruano, que sanciona el homicidio piadoso, solicitando su inaplicación para el caso concreto de Estrada. Se argumenta que dicha norma vulnera varios derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos y, sobre todo, a una muerte en condiciones dignas. En ese marco, la demandante solicita además que se ordene al Estado peruano la conformación de una Junta Médica que supervise y ejecute el procedimiento de eutanasia, así como la emisión de directivas que regulen futuros casos similares.

Las entidades demandadas, especialmente el Ministerio de Salud, EsSalud y el Ministerio de Justicia, rechazan el pedido, señalando que el derecho a la vida es indisponible y que no existe una regulación legal que ampare la eutanasia en el país. Argumentan que la aprobación de protocolos médicos o normativas al respecto excede las competencias del juez constitucional, pues implicaría legislar desde el Poder Judicial, afectando los principios de separación de poderes y corrección funcional. Además, cuestionan la viabilidad médica y legal de permitir que se autorice a un profesional de salud a aplicar una acción que acabe con la vida de otra persona, incluso con su consentimiento, en ausencia de una ley expresa.

El razonamiento del juez parte de un análisis exhaustivo sobre los derechos fundamentales y su interpretación extensiva. Se considera que, aunque no existe un derecho a la muerte digna reconocido explícitamente en la Constitución, este puede derivarse del conjunto de derechos fundamentales, como la dignidad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. Se defiende también el uso del control difuso

para inaplicar normas penales cuando estas resultan contrarias a derechos fundamentales en casos concretos. Además, se invoca el principio de inexcusabilidad judicial, lo que obliga al juez a emitir una decisión incluso ante vacíos normativos.

La decisión final reconoce el derecho de Ana Estrada a una muerte en condiciones dignas y ordena la inaplicación del artículo 112 del Código Penal exclusivamente para su caso, con el objetivo de evitar que quienes participen del procedimiento de eutanasia enfrenten sanciones penales. Se dispone también que EsSalud conforme una Junta Médica para elaborar y ejecutar el plan técnico del procedimiento, que debe ser validado por el Ministerio de Salud, y se garantiza que este plan esté listo para cuando Estrada decida ejercer ese derecho. Aunque no se concede la emisión de una directiva general sobre eutanasia, el fallo representa un hito legal que reconoce un derecho nuevo en el marco del ordenamiento jurídico peruano.

En el expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima se pronunció sobre un caso que ha puesto en cuestión los límites de la protección de la vida y el derecho a la autodeterminación en condiciones extremas de sufrimiento físico y moral. El procedimiento propuesto por la Oficina del Defensor del Pueblo para Ana Estrada Ugarte se basa en una enfermedad irreversible y degenerativa en la que el curso conduce a una dependencia completa y a una pérdida significativa de la calidad de vida. No se trata de la solicitud de eutanasia en sí misma, sino más bien de la esperanza de recuperar el control del propio cuerpo y de la propia vida en esos momentos. Lo que se obtiene, porque, como se dijo y se entiende desde esta perspectiva, lo que realmente se reclama es únicamente el reconocimiento de la dignidad desligada de cualesquiera términos abstractos y no ontológicos, sino vinculada a una experiencia vivida y tangible que atraviesa el declive corporal, a través de la cual la persona que sufre, en todos los aspectos, deja ese proyecto de vida en una nulificación absoluta. La sentencia del Tribunal no proporciona un modelo para el uso general, sino que

únicamente resuelve si, en esta instancia particular, la imposición del artículo 112 del Código Penal da lugar a una vulneración de los derechos constitucionales por parte de la demandante; cuestión resuelta de manera positiva con respecto a una lectura cuidadosa del principio de dignidad.

El fallo judicial no crea un nuevo derecho positivo, ni tampoco despenaliza la eutanasia de manera general, pero abre el camino a considerar si, en determinados casos, la vida protegida por el Estado puede perder su sentido jurídico cuando se convierte en un medio de sufrimiento irremediable. En este sentido, no se establece una equivalencia directa entre muerte digna y eutanasia, pero sí se acepta que, para algunos, el mantenimiento artificial de la vida puede chocar frontalmente con la idea de dignidad que cada quien construye a partir de sus convicciones, experiencias y límites. Lo relevante del caso no es la práctica médica en sí, sino el dilema que surge cuando una persona considera que el Estado, al obligarla a continuar una existencia marcada por el padecimiento, está interfiriendo en su autonomía. No se trata entonces de validar o invalidar la eutanasia como solución, sino de reconocer que en contextos sumamente específicos pueden surgir tensiones legítimas entre la obligación estatal de preservar la vida y el respeto a decisiones personales fundadas en la búsqueda de una muerte menos cruel.

Desde otra perspectiva, tanto el Ministerio de Salud como EsSalud y el Ministerio de Justicia mostraron una postura que recalca el marco legal vigente, en el que la eutanasia no está contemplada como un derecho regulado, y que por tanto no puede ser aplicada sin vulnerar principios como el de legalidad, reserva de ley y separación de poderes. Las entidades subrayan que los tratamientos paliativos son el medio adecuado que ofrece el sistema de salud para preservar la dignidad hasta el final de la vida, incluso en enfermedades terminales. Asimismo, los argumentos institucionales ponen de relieve que existe un peligro real de consagrar en la política o en la práctica decisiones basadas en juicios personales, emocionales o contingentes, lo cual es probable que debilite la ética sólida integrada profundamente en la práctica médica y abra ámbitos problemáticos de

interpretación en torno al dolor, el sufrimiento o la voluntad anticipada. En este sentido, la cuestión sobre cómo definir la dignidad a partir de una interpretación subjetiva resulta inquietante y plantea la pregunta sobre las barreras que existirían para impedir el uso indebido de medidas como la eutanasia, salvo en un caso como el de Ana Estrada.

En definitiva, el debate planteado en el expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 no gira únicamente en torno a la eutanasia como acto médico, sino al sentido que puede tener la dignidad cuando se enfrenta a un contexto de irreversible sufrimiento. La muerte digna aparece como un concepto en disputa, que no necesariamente se traduce en el derecho a morir, sino en la posibilidad de elegir cómo vivir el final de la existencia. No se puede afirmar que esta sentencia promueva abiertamente la eutanasia como práctica institucional, ni que establezca precedentes de aplicación general; sin embargo, sí invita a repensar el marco jurídico cuando se presentan casos extremos en los que prolongar la vida podría significar negar el contenido mismo de los derechos fundamentales. Desde un enfoque neutral, la resolución no impone una visión única, pero tampoco se desentiende del conflicto humano que existe cuando la vida se transforma en un espacio de dolor sin salida. En ese equilibrio precario entre la protección jurídica y la libertad individual se abre un espacio necesario para el diálogo constitucional sobre los límites del deber de vivir y el derecho a morir con dignidad.

b. Expediente N.º 14442-2021 Lima

El expediente de consulta N.º 14442-2021 elevado a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema gira en torno a un caso sin precedentes en el Perú: la solicitud del derecho a morir con dignidad planteada por Ana Estrada, una ciudadana diagnosticada con polimiositis, enfermedad degenerativa e incurable. En este contexto, la Defensoría del Pueblo presentó una demanda de amparo solicitando que se inaplique el artículo 112 del Código Penal –que sanciona el homicidio piadoso– para el caso específico de Estrada,

permitiéndole así acceder a un procedimiento de eutanasia sin que los médicos involucrados enfrenten responsabilidad penal o administrativa.

El caso involucra como partes accionadas al Seguro Social de Salud (EsSalud), al Ministerio de Salud (Minsa) y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus). Cada una de estas entidades respondió en contra de la demanda, fundamentando que no existe en el ordenamiento jurídico peruano una normativa que habilite el procedimiento de eutanasia, y que su regulación excede las competencias del Poder Judicial. Alegaron también que permitir esta práctica sin una ley previa implicaría una invasión del juez en atribuciones legislativas y contravendría principios constitucionales como el respeto al derecho a la vida.

En el plano argumentativo, el juez constitucional de primera instancia ejerció control difuso e inaplicó el artículo 112 del Código Penal exclusivamente para el caso de Ana Estrada, reconociendo como prioritarios los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad y a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos. Subrayando que, mientras proporcione un Estado constitucional regido por el imperio de la ley, no se puede forzar el derecho a la vida como un deber de sufrimiento cuando esto se vuelve incompatible con la dignidad humana. La argumentación judicial se basó en una aceptación evolutiva atenuada de la dignidad como el derecho a la autodeterminación, permitiendo así la eutanasia asistida como un ejercicio genuino de la autonomía.

La Corte Suprema, al evaluar esta sentencia en consulta, se vio obligada a ponderar entre dos concepciones: una que prioriza el derecho a la vida como valor absoluto e indisponible, y otra que reconoce que la dignidad puede justificar decisiones personales sobre el fin de la vida en casos extremos. Se destacó que no se trataba de declarar la eutanasia como derecho general, sino de resolver una situación concreta en la que el dolor y la pérdida de autonomía tornaban la vida de la demandante incompatible con su percepción de dignidad.

La decisión adoptada por la mayoría de jueces supremos fue aprobar parcialmente la sentencia consultada, es decir, validar la inaplicación del artículo 112 del Código Penal únicamente para el caso específico de Ana Estrada, en tanto se trate de un procedimiento médico institucionalmente regulado y controlado. La Corte remarcó que esta decisión no implica crear un nuevo derecho general a la eutanasia, sino un reconocimiento excepcional y condicionado por las particularidades del caso. Con ello, se marcó un precedente judicial importante que abre el debate jurídico y ético sobre el derecho a morir con dignidad en el Perú.

En el Expediente N.º 14442-2021 del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se configura un antecedente trascendental respecto a la vinculación entre el derecho a la muerte digna y la eutanasia, sin que ello suponga una legalización generalizada del procedimiento. Lo que se observa en la sentencia consultada es el reconocimiento excepcional, individualizado y tutelado judicialmente del derecho a no prolongar la vida cuando esta se torna incompatible con la dignidad humana, en condiciones concretas de sufrimiento irreversible. El juez, en este contexto, recurre al control difuso para declarar inaplicable el artículo 112 del Código Penal en el caso de Ana Estrada, persona diagnosticada con polimiositis, enfermedad degenerativa, incurable y progresiva, cuya voluntad libre e informada había sido expresada para acceder a un procedimiento médico de eutanasia. La motivación se apoya en la dignidad como fundamento transversal de los derechos fundamentales y en el principio de libertad individual para decidir sobre el propio cuerpo, en condiciones de sufrimiento extremo. Este razonamiento se ve complementado por la importancia de establecer apoyos jurídicos como las salvaguardias expresadas por la demandante, y la necesidad de que el acto sea realizado por médicos dentro de un protocolo institucional supervisado, asegurando que no exista arbitrariedad ni peligro para terceros, ni para el ordenamiento jurídico en su conjunto.

En dicha causa, también se analizó el marco penal del artículo 112 del Código Penal, bajo la perspectiva del principio de proporcionalidad. Se concluyó

que, si bien la vida es un bien jurídico de altísima jerarquía, ello no implica que sea absoluta frente a otros valores como la dignidad y la libertad. La interpretación del juzgado de primera instancia consideró que la figura del homicidio piadoso, tal como está configurada legalmente, resulta insuficiente e inadecuada para situaciones límite como la vivida por Ana Estrada, especialmente cuando el Estado no garantiza mecanismos paliativos eficientes ni ofrece condiciones adecuadas para soportar sufrimientos tan intensos. Por ello, se argumenta que mantener una penalización general y automática, sin considerar las circunstancias específicas y el consentimiento informado del titular del derecho, constituye una violación indirecta al principio de dignidad. La postura judicial es enfática en señalar que el reconocimiento del derecho a morir en condiciones dignas no es una extensión del derecho a la vida, sino una derivación razonada y restringida de esta, bajo los parámetros de autodeterminación y proporcionalidad.

El razonamiento expuesto en el Expediente N.º 14442-2021 y validado parcialmente por la Corte Suprema, incorpora además la posición de *amicus curiae* como la Clínica Jurídica Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual desarrolla una línea argumentativa centrada en la autodeterminación y el consentimiento informado. Se sostiene que el Estado, en un régimen democrático y social de derecho, no puede instrumentalizar al ser humano obligándolo a prolongar la vida cuando ello resulta contrario a su voluntad consciente y al sentido mismo de su existencia. Se cita jurisprudencia internacional, como la Sentencia 120/1990 del Tribunal Constitucional español, en la que se reconoce el derecho a rechazar intervenciones médicas, incluso si ello supone el riesgo de muerte. Esta doctrina permite entender que la bien jurídica vida no es completamente indisponible, sino que puede ceder, en casos extremos, ante la autodeterminación personal debidamente fundamentada. Así, se promueve una lectura constitucional de los derechos que articule protección con autonomía, y que entienda a la penalización de la eutanasia como una medida no siempre adecuada ni proporcional, particularmente cuando se convierte en un obstáculo para que una persona pueda concluir su vida de manera digna y consciente.

Dadas estas consideraciones, surge una importante indagación crítica sobre la eutanasia y la muerte digna. Este no es un texto para disculparse por la figura controvertida, sino para ilustrar cómo una prohibición sin excepciones puede, en casos raros, imponer cargas más pesadas que su regulación excepcional. Esto no es un debate sobre el derecho a morir como una elección genérica, sino sobre el derecho a no ser obligado a seguir viviendo en condiciones que le arrebatan a la vida su humanidad. En este sentido, una muerte digna se relaciona con la dignidad no precisamente porque busque promover la muerte como un fin en sí misma, sino porque se orienta a impedir que esa vida se convierta en una tortura sin sentido. En este sentido, se defiende la eutanasia como una herramienta médica extraordinaria y regulada, controlada y humanizada, disponible para poder garantizar no la muerte, sino la salvaguarda de la dignidad en un escenario en el que la vida carece de la posibilidad de cumplir su función fundamental: aquella mediante la cual el enfoque del desarrollo y el bienestar puede maximizarse para que los seres humanos se integren en la libertad y el respeto. Esta neutralidad legal no debe interpretarse, sin embargo, como indiferencia ética, ni el derecho penal debe sustituir la provisión médica, humana y jurídica que una dignidad justa requiere.

c. Expediente N.º 004988-2023-0-1801-JR-DC-11

Este expediente trata sobre una demanda constitucional promovida por la ciudadana María Teresa Benito Orihuela, representada por su abogada Josefina Miró Quesada, contra EsSalud. El conflicto gira en torno al derecho de esta mujer, diagnosticada con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) en fase avanzada, a rechazar los tratamientos médicos que la mantienen artificialmente con vida, concretamente, la ventilación mecánica. Ella solicita que se respete su decisión libre e informada de dejar de recibir este soporte vital, porque considera que prolonga su sufrimiento físico y psicológico de manera inhumana, afectando su dignidad y su integridad personal. La controversia se sitúa en un terreno complejo donde convergen el derecho a la vida, el derecho a la dignidad, la autonomía personal, y los límites del sistema de salud en contextos de enfermedades degenerativas.

Las partes involucradas son, por un lado, la demandante María Teresa, una paciente consciente, plenamente capaz y en uso de su facultad para decidir sobre su cuerpo y su tratamiento; su voluntad fue formalizada a través de documentos notariales donde nombró a su hija como apoyo en caso de perder la vista, su único medio de comunicación. Por otro lado, está el Seguro Social de Salud (EsSalud), representado por la Red Prestacional Rebagliati, que se opone a la suspensión de los tratamientos, argumentando que su deber institucional es preservar la vida y la salud, y que acceder a lo solicitado podría constituir un acto contrario a sus principios y a la ley, confundiendo la negativa al tratamiento con un pedido de eutanasia, figura penalmente prohibida en el Perú.

Lo que se pide en la demanda es que el Poder Judicial reconozca el derecho de María Teresa a morir en condiciones dignas, permitiéndole rechazar el tratamiento que prolonga artificialmente su vida. La solicitud no busca que se le provoque la muerte, sino que se respete su decisión de no continuar con medidas que no curan ni mejoran su condición, sino que sólo extienden su sufrimiento. El argumento jurídico se fundamenta en derechos constitucionales como la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad personal. La defensa señala también la falta de enfoque con perspectiva de discapacidad por parte de la jueza de primera instancia, quien ni siquiera accedió a escuchar directamente a la paciente.

La decisión final fue tomada por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tras un voto en discordia resolvió reconvertir el proceso de hábeas corpus (inicialmente declarado improcedente) en un proceso de amparo. El razonamiento se basa en que el fondo del caso gira en torno a derechos fundamentales conexos como la dignidad humana, el desarrollo personal y la libertad de conciencia. Se reconoce que la demandante está en pleno uso de sus facultades, que su solicitud fue constante y fundamentada, y que su decisión no implica eutanasia, sino la adecuación del esfuerzo terapéutico. Finalmente, se declara fundada la demanda, se ordena a EsSalud respetar la voluntad de la paciente

y se exhorta a implementar su decisión en un plazo breve, garantizando así su derecho a morir en condiciones dignas conforme a los principios de autonomía y dignidad personal.

En el Expediente N.º 004988-2023-0-1801-JR-DC-11, se evidencia que la dignidad humana fue el núcleo argumentativo para sustentar el rechazo a tratamientos médicos que prolongan artificialmente la vida. La demandante, actuando en representación de la señora María Teresa Benito Orihuela paciente diagnosticada con Esclerosis Lateral Amiotrófica sostiene que la negativa de EsSalud a retirar la ventilación mecánica vulnera derechos fundamentales como la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de una muerte en condiciones dignas. Aquí se invoca que las intervenciones médicas de carácter vital realizadas sin consentimiento no solo agravan el sufrimiento físico y mental, sino que también constituyen un trato cruel y degradante, ya que vulneran la autonomía moral de la persona. Este argumento se plantea en el marco del derecho nacional, donde la dignidad se establece como base de los derechos fundamentales y como un valor fundamental por encima de todos los valores en el orden constitucional del Perú (STC 10087-2005-PA, STC 02273-2005-HC). Es aquí donde puede observarse cómo los jueces constitucionales han abordado el nomo-grama relativo a sus “soberanas” potestades interpretativas nacionales del derecho a morir con dignidad, ya no relacionándolo directamente como un sinónimo de la eutanasia activa, sino más bien como una expresión de respeto y autonomía respecto de su concepción sustantiva: Como un nuevo enfoque hermenéutico basado en el sujeto y la postura vital.

Asimismo, en este expediente, el Tribunal afirma que infringir la voluntad de la paciente debe considerarse una conducta discriminatoria por no tener debidamente en cuenta que ella es una persona con discapacidad. Sin embargo, el TEDH señaló que la señora María Teresa solo podía comunicarse mediante un dispositivo ocular, lo que efectivamente le impedía ejercer esa autonomía de manera participativa a nivel de instancia, ya que no se le permitió intervenir

directamente en la vista por sí misma. No solo incumplieron el procedimiento (bastante distinto de los requisitos formales de ese tipo), sino que esto también implica que, al no adoptar ninguna adaptación razonable destinada a garantizar una participación igualitaria en los procedimientos, hubo incumplimiento del Protocolo de Atención Judicial a las Personas con Discapacidad y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 3 y 10). Así, el juez de apelación lo recondujo como una acción de amparo natural conforme al principio *pro homine*, habida cuenta de la inmediatez y el peligro de una vulneración irreparable del derecho invocado. No se trató de un cambio técnico formal, sino de reflejar la necesidad de equilibrar derechos en conflicto, permitiendo explorar el derecho a la autodeterminación y su conexión con la dignidad humana en condiciones de privación extrema. Sin embargo, este método también representa una suerte de receptividad judicial hacia una comprensión más amplia y humanista del Derecho: una que no interpreta la preservación de la vida en términos absolutos ni ajena a la angustia moralmente injustificable forzada por su prolongación antinatural.

Por otra parte, el mismo expediente revela la tensión entre el deber institucional de EsSalud de preservar la vida y el respeto a la decisión del paciente de rechazar tratamientos médicos. La entidad demandada argumenta que su negativa a retirar la ventilación mecánica se funda en la obligación legal de velar por la salud y la vida de sus asegurados, además de que la ELA, al no ser terminal de manera inminente, no justificaría medidas que puedan ser interpretadas como eutanásicas. Sin embargo, esta postura es refutada en el expediente al señalar que lo solicitado no equivale a una eutanasia activa, sino a una *adecuación del esfuerzo terapéutico*, reconocida jurídicamente como el derecho del paciente a rechazar procedimientos que prolongan artificialmente su vida. Esta distinción esencial desde el plano ético y jurídico ha sido también desarrollada por la Corte Suprema en la Consulta N.º 14442-2021-Lima, donde se afirma que, si bien no existe un derecho a la muerte, sí hay un derecho a morir con dignidad como extensión del derecho a la vida. Esto muestra cómo la jurisprudencia nacional ha comenzado a separar la eutanasia de la muerte digna, reconociendo que el consentimiento

informado y el respeto a la autonomía son claves para garantizar una vida y una muerte que no vulneren la integridad ni la dignidad personal.

Según una lectura crítica, el jurisprudencialismo peruano solo empieza a desarrollar una concepción cada vez más compleja del derecho a la vida cuando la dignidad se plantea tanto como valor fundacional como límite sobre los deberes institucionales y el ejercicio de los poderes públicos. Así, en esta perspectiva, reconocer la voluntad autónoma de los pacientes respecto de la negativa a recibir tratamiento médico en situaciones irreversibles no pretende instaurar una práctica de eutanasia, sino impedir que vivir se convierta en una imposición contraria al bienestar del sujeto. En concreto, en el caso que se comentó, el derecho a morir con dignidad no se formula como una postura contra la vida, sino como una consecuencia final de vivir día a día en un sufrimiento constante e irremediable: la medicalización de la existencia vuelve imposible la agencia. Por ello, una muerte digna se aleja mucho de favorecer la eutanasia activa; más bien, pone como esencial del Estado la sospecha de que son las propias personas quienes determinan los límites razonables de la asistencia médica, sobre todo cuando este tratamiento corporiza la tortura institucional. Esta jurisprudencia, entonces, constituye un paso significativo hacia el establecimiento de un derecho constitucional a morir con dignidad (y si bien no propone la eutanasia) nos exige replantear la vida en términos más humanos y menos mecánicos.

e. Análisis crítico de la jurisprudencia

Desde la jurisprudencia peruana, la idea de muerte digna ha empezado a adquirir forma no tanto como un derecho independiente, sino como una consecuencia jurídica derivada del respeto a la dignidad humana en condiciones extremas de sufrimiento. En los expedientes más emblemáticos, como el N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, el N.º 14442-2021-Lima y el N.º 004988-2023-0-1801-JR-DC-11, el conflicto no se plantea como una confrontación directa entre el derecho a la vida y el derecho a morir, sino como un espacio intermedio donde el

consentimiento informado, la autonomía individual y la proporcionalidad comienzan a erosionar la rigidez del marco penal. En todos estos casos, el dilema gira alrededor del artículo 112 del Código Penal y su aplicabilidad en situaciones donde prolongar la vida se percibe más como una forma de padecimiento institucionalizado que como un ejercicio de protección jurídica. Lo que surge, en cambio, es una invitación a reinterpretar los límites del deber estatal de preservar la vida, sin que eso signifique una legitimación general de la eutanasia como mecanismo universal ni como política pública.

Fundamentalmente, se trata de decisiones que se cruzan: no están luchando por el derecho a morir, sino por evitar que la vida se convierta en una imposición que contradice los principios más básicos de la humanidad. El expediente del caso de Ana Estrada, examinado en 2020 y de nuevo en 2021, es ilustrativo de ello: una persona con una enfermedad degenerativa terminal que solicitó que se respetara su deseo de morir mediante una práctica médica ordenada, deliberada y supervisada. El tribunal no reconoce la eutanasia abstracta, pero puede, en este caso, considerar la aplicación del derecho penal como una vulneración desproporcionada de la dignidad personal. En cambio, el expediente más reciente N.º 004988-2023-0-1801-JR-DC-11 aporta otra dimensión complementaria: no se discute aquí un acto de eutanasia activa, sino el derecho de la paciente a rechazar tratamientos invasivos, como la ventilación mecánica, en el contexto de una enfermedad irreversible. En ambos escenarios, lo que se observa es una misma lógica jurídica: cuando la prolongación artificial de la vida afecta la integridad, la libertad y el proyecto personal, el Estado no puede intervenir sin límites bajo el argumento de proteger un bien jurídico absoluto.

Sin embargo, las potestades judiciales que participan han tenido cuidado en aclarar que estas resoluciones no deben enmarcarse como formas de despenalizar la eutanasia ni como la creación de hitos vinculantes. En lugar de ello, han optado por un control constitucional difuso (incidental) que reconoce la posibilidad de una tensión entre las normas penales y los principios constitucionales caso por caso, en

la que la dignidad humana es el criterio rector, sin perder de vista dicha consideración. Junto con esta cautela institucional ha llegado una serie de aportaciones externas, incluidos escritos de *amicus curiae* que han añadido perspectivas comparativas provenientes de doctrinas internacionales. Otro ejemplo es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, que respalda el derecho a negarse a intervenciones médicas (incluso con consecuencias de acortamiento de la vida). Estas referencias muestran que, jurídicamente, la vida sigue siendo un derecho de orden superior, pero no es un bien absoluto y, por tanto, no desechable. Esto se refuerza aún más con la observación de que el castigo automático de cualquier auxilio médico para morir puede vulnerar indirectamente el principio de dignidad, ya que hay personas que serán obligadas a soportar sufrimientos inútiles y prolongados.

De estos tres expedientes judiciales surge una controversia legal que no conduce a una respuesta inequívoca, sino que abre espacios para el debate constitucional sobre los límites respecto de la obligación de existir. Aunque aún no se ha adoptado un enfoque legislativo firme, la jurisprudencia peruana ya toca la idea de que el consentimiento informado y la voluntad expresada, en casos extremos, respaldarían la no aplicación del artículo 112 del Código Penal. Sin abogar de manera expresa por la eutanasia, esta argumentación no la condena categóricamente: señala que la ley debe poder reaccionar cuando la sacralidad de la vida entra en conflicto directo con la preservación de la dignidad. La muerte digna, en ese sentido, no se presenta como un fin deseable en sí mismo, sino como una alternativa necesaria cuando el orden jurídico tradicional ya no es capaz de ofrecer una solución humana. La neutralidad del derecho, por tanto, no puede traducirse en indiferencia, y el respeto a la autonomía individual exige que las decisiones sobre el final de la vida sean, al menos, escuchadas por los jueces desde una perspectiva constitucional más abierta y menos mecánica.

1.3. Coincidencia de los hallazgos con las entrevistas

Tabla 1

Matriz consolidada de posiciones de entrevistados con los hallazgos de la Categoría 1.

Subcategoría	Posición predominante de los entrevistados	Coincidencia con el análisis doctrinario y jurisprudencial
Autonomía y libertad	Predomina la postura favorable a reconocer la autonomía como fundamento de la eutanasia	Coincide con Macahuachi y Guevara (2025), quienes sostienen que la autonomía permite armonizar vida y muerte digna; con Crespo et al. (2025), que priorizan la decisión del paciente; y con Hernández et al. (2024), quienes vinculan la muerte digna con el libre desarrollo de la personalidad
Ausencia de sufrimiento y trato humano	Predomina la postura de que la eutanasia evita sufrimiento innecesario	Coincide con Crespo et al. (2025), quienes sostienen que prolongar la vida sin calidad vulnera la dignidad; y con Álava et al. (2024), quienes critican la obstinación terapéutica como contraria al trato humano
Dignidad y condiciones de vida	Predomina la postura de que la eutanasia puede garantizar la dignidad en fase terminal	Coincide con Costas y Grimaux (2024), quienes interpretan el derecho a la vida en sentido cualitativo; y con Hernández et al. (2024), quienes vinculan dignidad con decisión sobre el final de la vida
Cuidados paliativos	Predomina la postura de que los cuidados paliativos son importantes pero insuficientes en todos los casos	Coincide con Runzer et al. (2024), quienes sostienen que los paliativos son eje central pero no excluyen la eutanasia; y con Crespo et al. (2025), que reconocen sus límites clínicos
Dimensión ética y legal	Predomina la postura favorable a regular la eutanasia con consentimiento informado y control estatal	Coincide con Falconi et al. (2024), quienes exigen protocolos éticos y médicos estrictos; y con Molero (2025), que defiende su regulación dentro del marco constitucional de libertades
Reconocimiento legal y protección estatal	Predomina la postura favorable al reconocimiento jurídico como derecho derivado de dignidad y autonomía	Coincide con Ordóñez y Ortiz (2023), quienes sostienen la necesidad de ampliar la regulación legal; con Forero et al. (2025), que destacan el rol institucional en su implementación; y con Ramos (2025), que defiende su reconocimiento sin discriminación por tipo de enfermedad

II. CATEGORÍA 2: DERECHO A LA VIDA Y EUTANASIA

2.1. Resultados doctrinarios

Gallardo (2024) desarrolla su análisis desde la premisa de que la dignidad humana constituye un derecho inherente e irrenunciable, y que el respeto a esta dignidad puede justificar la legalización de la muerte digna en determinadas condiciones extremas de sufrimiento. Desde su punto de vista, la eutanasia no debe entenderse como una negación del derecho a la vida, sino como su evolución hacia una vida digna hasta el final. Plantea que, si bien existen tensiones normativas entre el valor absoluto de la vida y el respeto por la autonomía individual, estas no son insalvables si el sistema jurídico se adapta a nuevas realidades humanas. Así, la muerte digna es concebida como una extensión lógica del respeto por la persona y su autodeterminación.

Gallardo (2024) emplea el método comparativo para analizar modelos jurídicos de países que han legalizado la eutanasia, como Holanda, Canadá o Colombia, observando que comparten elementos comunes: salvaguardas jurídicas, control médico estricto y consentimiento informado. La reflexión gira en torno a cómo estos marcos pueden ser adaptados a la legislación guatemalteca, reconociendo la necesidad de proteger tanto la libertad individual como a las personas vulnerables. Enfatiza que la legislación no debe ignorar el sufrimiento humano prolongado y que la defensa irrestricta de la vida biológica puede degenerar en crueldad institucional.

Gallardo (2024) también insiste en que la muerte no es solamente un hecho biológico, sino un proceso cargado de significados personales, familiares y sociales. Así, morir en condiciones controladas, dignas y elegidas, sería parte del libre desarrollo de la personalidad. Argumenta que la autonomía y la dignidad deben colocarse en el centro del debate jurídico y bioético. Su propuesta se aleja de los absolutos religiosos o ideológicos, y se centra en una visión humanista y

contemporánea del derecho, donde morir dignamente no es rendirse, sino ejercer una forma de resistencia frente al sufrimiento insostenible.

En un análisis crítico del investigador se tiene que, no obstante, al considerar con detenimiento su planteamiento, se percibe que la relación entre eutanasia y derecho a la vida no es armónica, sino más bien problemática. El derecho a la vida implica una protección activa por parte del Estado, mientras que la eutanasia requiere una permisividad regulada para causar la muerte. Por más que se invoque la dignidad, no se puede equiparar la eliminación voluntaria de la vida con su protección. Incluso si ambas nociones apuntan a la calidad de vida, sus fundamentos legales son contrapuestos y no se puede afirmar, sin contradicción, que la eutanasia sea una extensión del derecho a la vida.

Desde otra perspectiva, Mejillones et al. (2024) desarrollan el tema desde el marco del "buen vivir", un concepto anclado en la cosmovisión andina e incorporado en la Constitución del Ecuador. Ellos sostienen que la eutanasia es una manifestación del derecho a la dignidad, en tanto permite a los individuos decidir el final de su vida en contextos de sufrimiento insoportable. Esta opción no se opone a la vida, sino que busca asegurar una vida plena, incluso en el tránsito hacia la muerte. En ese sentido, la eutanasia sería coherente con los principios del Sumak Kawsay, que reconocen el derecho a una existencia armoniosa y libre de sufrimiento.

Mejillones et al. (2024) vinculan la eutanasia con la autonomía corporal, defendiendo que la dignidad humana no se agota en vivir, sino en vivir bien. La Constitución ecuatoriana, al reconocer el buen vivir como eje del desarrollo social, habilita una lectura progresista del derecho, en la cual el sufrimiento extremo puede ser incompatible con la dignidad. En ese contexto, permitir la eutanasia no es una ruptura con los derechos humanos, sino una ampliación de sus garantías en escenarios terminales. Esta lógica jurídica se construye más desde la bioética y la justicia social que desde la mera legalidad positivista.

De igual forma, Mejillones et al. (2024) plantean que el actual marco normativo ecuatoriano resulta insuficiente para abordar las realidades del sufrimiento terminal. Por ello, proponen una normativa que respete el derecho a morir dignamente, en coherencia con la Constitución y los tratados internacionales. Se hace énfasis en la necesidad de reconocer la autonomía del paciente como parte esencial de su humanidad, sin reducir la vida a un dato biológico. Su enfoque no es medicalista ni economicista, sino ético y culturalmente enraizado, promoviendo un modelo de sociedad más compasiva y menos punitiva ante el dolor.

Sin embargo, este discurso comparte una inflexión argumentativa ambigua: el buen vivir no significa únicamente un derecho a morir. A nivel internacional, los derechos del Estado como poder constitucional para proteger a los ciudadanos el derecho a vivir, mientras que la eutanasia sugiere una intervención activa que causa la muerte². Incluso si los profesionales de estos conceptos invocan, por ejemplo, la autonomía o la justicia social, no parece que se encuentren en una confluencia legal aquí. Lo cual, en realidad, es la abolición del principio preventivo que subyace al derecho a la vida y, aunque yo creo que está justificado éticamente, no se referencia como un verdadero desarrollo conceptual.

Basándose en la perspectiva europea, Pino (2024) realiza un análisis sobre si la eutanasia puede conciliarse con el derecho a la vida a partir de la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como del Tribunal Constitucional español. El derecho a la vida no debería ser absoluto, sino que debe ponerse en oposición con la libertad personal y la dignidad humana; esa es la esencia de su argumento. En conclusión, la despenalización de la eutanasia en España no entra en conflicto con la Constitución, teniendo en cuenta que existen medios suficientes para proteger a las personas vulnerables y una decisión absolutamente libre por parte del solicitante.

Sergio Pino (2024: 814) explica que, tanto el TEDH como el Tribunal Constitucional español reconocen un margen de apreciación para que los Estados

regulen la eutanasia, en función de sus contextos sociales y culturales. Por tanto, no se considera que vulnere el derecho a la vida: más bien, se trata de una opción lícita del legislador sustentada en principios de autonomía, consentimiento informado y proporcionalidad. En el caso de España, se sostiene que, dentro del ámbito de la moralidad, el derecho a la integridad física y moral, combinado con la dignidad, nos permite justificar la eutanasia como una opción siempre que cumpla algunas condiciones básicas.

Pino (2024) también plantea que el derecho a decidir sobre la propia muerte no puede deducirse directamente del derecho a la vida, pero sí puede integrarse dentro del derecho al respeto por la vida privada. De este modo, el derecho a morir no es autónomo, sino dependiente de una interpretación más amplia del respeto a la integridad y autonomía personal. Se sostiene que prohibir totalmente la eutanasia sería una injerencia excesiva del Estado en la vida privada de las personas, especialmente cuando estas enfrentan sufrimientos inhumanos que no pueden paliarse por otros medios.

Analizando críticamente, se considera que, a pesar de la consistencia jurídica de esta posición, hay una tensión lógica insalvable entre la protección de la vida y la autorización para ponerle fin. Aunque se recurra al principio de autonomía, no es posible afirmar que el derecho a morir se deriva o se relaciona directamente con el derecho a vivir. Son más bien excluyentes: uno implica proteger la vida a toda costa; el otro, permitir su eliminación bajo ciertas condiciones. En consecuencia, la eutanasia no puede concebirse como parte del derecho a la vida, sino como una figura jurídica distinta que requiere su propio fundamento normativo.

Por ejemplo, en el caso francés, Badr (2024) examina los problemas bioéticos derivados del proyecto de ley de la “asistencia activa para morir”. Ha sido impulsado por la Convención de los Ciudadanos sobre el Final de la Vida, que abarca tanto la eutanasia como el suicidio asistido. La autora sostiene que existe

una tensión entre la autonomía personal, por un lado, y los principios constitucionales contra los ataques a la dignidad humana y al cuerpo de un ser humano, ya que estos se ven complementados por la acción del Estado. Por lo tanto, Francia debe gestionar la tensión regulatoria entre el respeto a la autodeterminación y la protección del orden público.

Además, como señala Badr (2024), la legislación francesa se fundamenta en principios fundamentales del Código Civil, que incluyen: 3. Estas normas se consideran de preeminencia y complican los fundamentos jurídicos para la intervención que desencadena la muerte. El autor sostiene que la ley debe ajustarse siempre a los valores más profundos de una sociedad, sin perjuicio de la presión social y política, por ejemplo, cuando se trata de proteger la vida o de mantener la solidaridad colectiva. Legalizar la asistencia activa para morir podría implicar una escisión ética que no se remendará con la misma facilidad.

Badr (2024) también cuestiona que la propuesta legislativa, al basarse en la autodeterminación individual, no refleje de manera suficiente los riesgos de coerción, discriminación o presión social que afectan a las personas mayores desfavorecidas económica y socialmente o a quienes padecen una enfermedad terminal. No es de extrañar que, lejos de constituir una política neutral, la asistencia activa para morir pudiera convertirse efectivamente en un remedio estructural frente a las fallas del sistema de cuidados paliativos. La legalización puede resultar más problemática de lo que pretende resolver si no se respeta plenamente el marco constitucional francés.

En suma, desde la postura crítica del investigador, la postura de Badr (2024) revela que la eutanasia no puede entenderse como un desarrollo del derecho a la vida, sino como una figura antagónica a este. Mientras el derecho a la vida impone al Estado el deber de preservar la existencia humana, la eutanasia introduce una excepción que desdibuja esa obligación. Por tanto, no hay una relación jurídica

sólida entre ambos conceptos; lo que existe es una colisión normativa que debe resolverse con criterios éticos, no con equivalencias legales forzadas.

En el caso ecuatoriano, Naula et al. (2024) examinan la eutanasia desde el impacto generado por la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional de Ecuador, que despenalizó la práctica en circunstancias específicas. El caso de Paola Roldán fue determinante para abrir este debate jurídico. Los autores sostienen que la vida digna no debe entenderse como una prolongación biológica indefinida, sino como una existencia con sentido, donde la dignidad y la autonomía marquen los límites de la intervención estatal. Por ello, interpretan que el derecho a morir dignamente surge como una consecuencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en situaciones de sufrimiento extremo.

Naula et al. (2024) reconocen que la Constitución protege el derecho a la vida, pero también subraya que esa protección no puede ser impuesta en contra de la voluntad libre de quien ya no puede ejercer su proyecto vital por condiciones médicas irreversibles. En esa línea, argumentan que la dignidad no es un atributo añadido a la vida, sino su condición esencial. Cuando esta se pierde, la vida misma pierde su razón jurídica de ser. A su juicio, no se está negando la vida, sino exigiendo una muerte que respete la última libertad del ser humano: decidir sobre su final.

Además, Naula et al. (2024) señalan que el Estado tiene el deber de diseñar un sistema regulatorio de la eutanasia para evitar abusos, incluido el control médico, psicológico y legal. De lo contrario, la ausencia de regulación daría lugar a vulnerabilidades aún mayores. Implícita en esta sentencia ecuatoriana que reconoce el derecho a morir con dignidad hay una nueva comprensión del derecho a la vida: no surge de la santidad, sino mediante su calificación por la dignidad. Esta comprensión permite el equilibrio entre los intereses del Estado (en términos de proteger a las personas) y la autodeterminación individual..

Desde la postura crítica del investigador, este razonamiento incurre en una paradoja jurídica no resuelta: la eutanasia se presenta como un acto permitido por el Estado, pero no puede derivarse directamente del derecho a la vida. En realidad, implica una excepción, no una derivación. Si se considera que la vida es un derecho que impone deberes positivos de protección, resulta contradictorio habilitar la posibilidad de que se cause la muerte como parte de ese mismo derecho. Por más que se invoquen condiciones extremas, el acto de poner fin a la vida rompe con el principio protector que caracteriza al derecho a la vida en los textos constitucionales.

Por su parte, Buriticá (2023) realiza un extenso análisis comparado sobre la eutanasia y el suicidio asistido en diversos países, destacando cómo los tribunales han construido sus fundamentos jurídicos desde perspectivas completamente distintas. En algunos casos se concibe la muerte asistida como un derecho subjetivo; en otros, como una mera inmunidad frente a la penalización. Esto demuestra que no existe consenso internacional sobre su naturaleza jurídica. A través de esta diversidad jurisprudencial, el autor deja claro que la aceptación de la eutanasia no depende exclusivamente de su compatibilidad con el derecho a la vida, sino de la interpretación que cada sistema hace de los derechos fundamentales.

Una de las características más llamativas de Buriticá (2023) es su reconocimiento de que los tribunales en ciertas jurisdicciones, incluidas Colombia o Canadá, han arraigado el derecho de una persona a morir dentro de una teoría de la autonomía y la integridad física, mientras que otras decisiones de países como el Reino Unido o Irlanda lo negaron sobre la base de contravenir los deberes sociales que surgen de una responsabilidad estatal de proteger la vida. Esta polarización refleja que el argumento jurídico no parte de si el derecho a morir con dignidad deriva del derecho a la vida, sino más bien de en qué otros derechos pueden articularse para fundamentar su legitimidad. Con frecuencia, esta afirmación se fundamenta en la dignidad y la autodeterminación.

Asimismo, Buriticá (2023) sostiene que un derecho a la muerte asistida tampoco puede definirse de manera inequívoca. Podría ser un derecho, o bien algún punto intermedio entre eso y un privilegio o una inmunidad, o algo entre una pretensión y otra, según el trasfondo jurídico y los valores vigentes. Esta variabilidad demuestra que el contenido de los derechos no es fijo e inmutable; más bien, refleja construcciones jurisprudenciales contingentes. Por esta razón, el reconocimiento de la eutanasia debe hacerse mediante una cuidadosa ingeniería jurídica para evitar conflictos con otros derechos y principios, especialmente con el principio de no instrumentalización de la vida humana.

A partir del análisis crítico del investigador, la opinión reconoce que, aunque cuenta con claridad metodológica y profundidad de argumentación, esta propuesta deja abierta una inconsistencia esencial: si el derecho a la vida requiere protección mediante la acción, cualquier legalización de acciones que causen directamente la muerte parece contraria a este requisito. La eutanasia no puede concebirse como la realización del derecho a la vida, por más que pudiera justificarse en razón de la autonomía: como mucho, es una suspensión regulada de sus efectos. Por tanto, la relación entre ambos es de tensión, no de continuidad.

La evaluación de Barturen et al. (2024) sobre las implicaciones del caso de Ana Estrada para el debate sobre la eutanasia en Perú y América Latina. En una revisión doctrinal y jurisprudencial, analizan cómo la lucha de Estrada por el reconocimiento de su derecho a morir con dignidad pasó a primer plano como un campo de pensamiento sobre los límites del derecho a la vida y una libertad más. El análisis señala que, en Perú, a pesar de los límites normativos, existen fundamentos constitucionales que permitirían un marco regulatorio excepcional para la eutanasia.

Barturen et al. (2024) asocian la eutanasia con la dignidad, planteando que la preservación de la vida debe alinearse con el apoyo a la agencia personal. En este marco, morir con dignidad no es una aversión a la vida, sino una forma de ponerle

fin cuando su flujo incesante de una enfermedad a otra constituye un sufrimiento insoportable. Ana Estrada es un caso paradigmático porque no se trata de una imposición, sino de una elección libre e informada. En resumen, la eutanasia no parece ser una amenaza social, sino más bien un acto de humanidad y respeto por la autodeterminación individual.

Barturen et al. (2024) también subrayan la necesidad de protocolos médicos, garantías legales y un debate ético profundo para evitar una interpretación extensiva o arbitraria del derecho a morir. La posición de Mondragón et al. es prudente, pero firme: el sufrimiento extremo no puede ser ignorado por el derecho. El ordenamiento jurídico debe responder con soluciones que reconozcan la complejidad de la vida humana, incluyendo su final. Por ello, se exige una reforma que armonice la dignidad, la libertad y la protección legal en el contexto de enfermedades terminales.

A pesar de la solidez argumentativa, en análisis crítico del investigador, su tesis tampoco logra resolver la incompatibilidad estructural entre la eutanasia y el derecho a la vida. Aunque ambos se plantean desde la dignidad, sus consecuencias jurídicas son opuestas. La vida, en tanto derecho, impone un deber estatal de preservarla; en cambio, la eutanasia demanda un permiso para interrumpirla legalmente. Esa distancia entre obligación de proteger y autorización para causar la muerte muestra que no hay un vínculo directo entre ambos derechos. En rigor, se trata de ámbitos jurídicos diferenciados, que no pueden fundirse sin crear ambigüedades legales de fondo.

Antecedentes abstractos El debate sobre la eutanasia en Ecuador ha cobrado cada vez más importancia, especialmente en el ámbito legal y bioético. Con base en el derecho a la vida y la dignidad humana, Medina (2025) sostiene que no solo atiende una demanda social, sino que además cuenta con fundamentos racionales. En su revisión, argumenta que la eutanasia no debe entenderse como la negación del derecho a la vida, sino como una manifestación adicional del respeto por los

derechos humanos en la medida en que permite elecciones personales ante un sufrimiento irredimible. Por lo tanto, al considerar el argumento desde este aspecto, puede afirmarse que la legalización de la eutanasia no va en contra de los principios de la mayoría de las constituciones, sino que más bien las interpreta de manera amplia, de modo que enfoca la atención de la salud en el beneficio individual. Así, se subraya la importancia de que la normativa ecuatoriana se adapte a estas transformaciones éticas y sociales que reconocen la autonomía del individuo respecto a su propia vida y muerte.

Asimismo, Medina (2025) sostiene que la aplicación ética de la eutanasia solo puede garantizarse mediante protocolos médicos estrictos y una regulación estatal inequívoca. Afirma que la muerte asistida no puede existir más allá de la ley ni de la bioética clínica, sino que debe respetar la medicina y la justicia antes de que pueda reclamarse su legitimidad. Con este fin, cree que la eutanasia activa voluntaria solicitada por pacientes que sufren una enfermedad irreversible y dolorosa debe incluirse dentro de los derechos garantizados por los sistemas democráticos. Por lo tanto, al argumentar desde el principio de autonomía, sostiene que es ético forzar la vida a una persona que odia vivir y que ya no la desea, siempre que la negativa al tratamiento sea un deseo informado y persistente. Esto refleja un cambio en el pensamiento jurídico hacia una postura que, sin duda, resulta más humana respecto al sufrimiento humano.

Además, Medina (2025) afirma que el reconocimiento de la eutanasia en distintas naciones es consecuencia de la deliberación democrática, en la que no solo se escuchan las voces de los profesionales de la salud, sino también las de los pacientes. El autor ilustra, por tanto, cómo las experiencias internacionales como las de Países Bajos, Bélgica o España aportan posibles soluciones fructíferas para facilitar la eutanasia en América Latina. Así, en lugar de detenerse indefinidamente en binarismos morales estériles, se sugiere que el debate debe centrarse en cómo pueden garantizarse procedimientos transparentes y respetuosos. Añade que debe considerarse como un fenómeno complejo, interconectado con los campos del

derecho, la bioética y las ciencias sociales. Esto evita el reduccionismo religioso o ideológico que socava las elecciones individuales en casos de sufrimiento brutal.

Sobre el aspecto crítico del investigador, Medina (2025) sitúa la eutanasia en el contexto de lo que precisamente es; una característica de morir bien o de tener la oportunidad de morir de manera más noble en comparación con otras formas en que uno puede morir; pero, podría esta muerte asistida estar directamente relacionada con la vida. La autonomía no siempre ofrece una resolución suficiente a la tensión entre permitir que alguien muera y proteger la vida. De hecho, el derecho a vivir se establece como un mandato de protección, mientras que la eutanasia consiste en una interrupción intencional. Aunque el acto en sí se pretende legítimo en virtud del consentimiento para morir, esta justificación hace poco para negociar la paradoja fundamental en juego: permitir la muerte con el fin de preservar una vida que valga la pena implica el riesgo potencial de vaciar el núcleo protector de nuestro derecho a la vida. Se sigue, entonces, que es imperativo establecer que la eutanasia y el derecho a la vida no son nociones que se refuerzan mutuamente, sino principios opuestos en sentido legal..

Rogel et al. Eutanasia en Ecuador: marco legal y recientes fallos de la Corte Constitucional (2024) Haciendo referencia a su investigación, describen: aunque se ha reconocido la necesidad de asegurar un final de la vida digno, en Ecuador la eutanasia aún no está legalmente establecida como un derecho. Y, específicamente, en la Sentencia N.º 67-23-IN/24 no se consagra de manera directa como un derecho, sino que más bien permite ciertas modalidades como el cuidado paliativo y la eutanasia pasiva. Esta ambigüedad demuestra un avance tentativo que reconoce el derecho a morir con dignidad, pero a la vez es una evidencia de una resolución ineficaz sobre la eutanasia activa. La incertidumbre jurídica persiste y constituye un gran factor limitante para que los pacientes puedan materializar el beneficio pleno de sus libertades autónomas.

Constitucionalmente, los comentarios de Rogel et al. (2024) sostienen que la Corte se ha apartado de adoptar una postura clara sobre la eutanasia, apelando a la necesidad de interpretar los derechos de manera sistemática. Si bien se respeta la inviolabilidad de la vida, también se plantea que tal protección no puede superar otros principios fundamentales en conflicto, por ejemplo la dignidad humana o la libertad. Si bien ciertamente se trata de una evolución, simplemente no ha sido suficiente para modificar el derecho penal que convierte la eutanasia en un delito. El caso que puso de relieve la urgencia de una regulación clara conforme con el derecho a morir con dignidad fue el presentado por Paola Roldán, una mujer con esclerosis lateral amiotrófica. Pero la decisión no se tradujo en resultados prácticos inmediatos, revelando contradicciones más profundas que enfrentan al propio sistema jurídico del Ecuador en este asunto.

Rogel et al. (2024) también sugieren que ha habido una confusión frecuente entre la eutanasia y una vida digna en las deliberaciones públicas. Aunque algunos las equiparan de manera subjetiva, los autores sostienen que son dos cosas distintas. Por ejemplo, una muerte digna puede proporcionarse mediante sedación paliativa o la retirada de tratamientos, lo que significa que no hace falta promulgar una eutanasia activa. Este es un punto de aclaración importante porque ayuda a evitar la dilución del debate con ambigüedades y facilita la creación de una legislación específica. Asimismo, señalan que el derecho a una muerte digna se correlaciona con el principio de progresividad, ya que los Estados deben garantizar niveles cada vez mayores para sus ciudadanos. Desde esta perspectiva, la legalización de la eutanasia sería una continuación orgánica de los derechos modernos.

Sin embargo, una lectura atenta indica que Rogel et al. (2024), aunque la decisión finalmente no establece una conexión no supervisada entre la eutanasia y el derecho a la vida. Ciertamente, se invocan derechos a nivel constitucional, pero se basan en una interpretación amplia y potencialmente no explorada jurídicamente. En realidad, es una cosa admitir que el derecho a la vida no es absoluto y otra muy distinta afirmar que la eutanasia forma parte de su ejercicio legítimo. Al ser una

práctica que interrumpe la vida humana, someterla al ámbito del derecho a la vida siguiendo una lógica forzada puede sonar absurdo. En consecuencia, la eutanasia no parece ser una extensión conceptual del derecho; más bien, surge en tensión con el valor fundamental de la protección de la vida y, por ello, refuerza el argumento de que estos dos conceptos no son completamente coherentes.

Correa (2023) señala que el Tribunal Constitucional colombiano ha actuado de manera definitiva para reconocer el derecho a morir con dignidad en relación con el derecho a la vida y ha establecido las condiciones bajo las cuales podría considerarse lícita. Así, se vuelve posible entender la eutanasia no como un delito, sino, cuando se cumplen criterios estrictos, como una elección natural. Este desarrollo, destaca Correa, está vinculado a una visión contemporánea de las leyes, en particular en la que los conceptos de autonomía y autodeterminación personal adquieren relevancia. En este sentido, la voluntad misma del enfermo tiene prioridad como un medio legítimo de manifestación de su libertad, siempre que se enmarque en un contexto médicamente justificado.

Apoyándose en esta resolución, Correa (2023) sostiene que la dignidad humana no puede reducirse a la mera supervivencia biológica. Y, en tercer lugar, una vida desprovista de calidad que está destinada únicamente a un sufrimiento continuamente e irrevocablemente padecido carece de cualquier valor ético o jurídico. En este marco, la eutanasia parece ser la respuesta adecuada a las situaciones de emergencia cuando, al prolongar la vida de manera artificial, se convierte en una carga manifiestamente excesiva para el individuo. El autor explica nuevamente la prohibición por la cual, contra la voluntad del sujeto, la vida no puede convertirse en un acto que el Estado imponga a cualquiera, porque esa herida afectaría a los elementos básicos de la democracia en su propia persona. Así pues, desde la perspectiva de las sociedades que consideran los derechos individuales como sagrados, debe parecer un imperativo moral y jurídico permitir la eutanasia.

Correa (2023) también demuestra que la despenalización progresiva de la eutanasia se vio acompañada de protocolos médicos, evaluaciones psiquiátricas y un mayor escrutinio y monitoreo para evitar abusos. En Colombia, este marco legal predijo el colapso ético, pero resultó ser lo contrario; la práctica de la eutanasia parece posible bajo condiciones de respeto y decoro. La autora propone que otros países de América Latina podrían usar a Colombia como modelo, pero necesitarían adaptar dicho modelo de manera adecuada a sus contextos sociales y legales. De este modo, el derecho a morir con dignidad se fortalece no como un peligro que se impone sobre la vida, sino como una expresión de lo que puede hacerse de manera responsable y bajo condiciones dictadas por contingencias extremas.

Desde el análisis crítico desde el punto de vista de la investigación, aunque el autor transitó por una vía argumentativa profunda, simplemente afirmar que la eutanasia frente al derecho a la vida está directamente relacionada es inapropiado. Aunque la jurisprudencia colombiana ha servido para mitigar la dicotomía entre ambas, la legalización de la eutanasia no puede percibirse como una expresión del derecho a la vida. La primera, naturalmente, es la que exige una protección proactiva de la existencia, mientras que la segunda exige la supresión regulada de la misma. En consecuencia, la base jurídica debe encontrarse a través de otros principios, como la autonomía o la dignidad, y no en un derecho estricto a la vida. En consecuencia, permanece una desconexión conceptual que impide la completa difusión de ambas ideas bajo una sola regla.

Corcoy (2024) sostiene que la ley no puede colocarse desde el castigo, sino que necesita tener en cuenta la eutanasia. En su ensayo, demuestra que el derecho penal no puede interferir en el respeto de las decisiones autónomas en situaciones de sufrimiento persistente cuando la terapia no es efectiva. En consecuencia, sostiene que la criminalización de la eutanasia constituye una violencia estructural contra el derecho básico de los pacientes. En cambio, aconseja que la ley acompañe y garantice el respeto de la autodeterminación, lo que equivale a una reformulación fundamental del marco jurídico.

Por otro lado, de manera relacionada Corcoy (2024) afirma que el consentimiento informado, libre y reiterado del paciente debería ser suficiente para la validez de la eutanasia. Este enfoque tradicional del vínculo entre la vida y un valor absoluto e inalienable es totalmente condenado por su autora, porque vuelve invisible el sufrimiento y transforma al paciente en un objeto de protección. Ella continúa: En su convicción, el Derecho penal no debería servir como una trinchera conservadora, sino como un instrumento para proteger los derechos incluso en sus decisiones más radicales, por ejemplo, la decisión de cesar la vida. Esta postura sugiere una ética jurídica más centrada en lo humano y flexible, que se centra en la persona como un sujeto moral y jurídico completo.

Corcoy (2024) analiza de manera similar el caso español y describe su procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia. Y señalan que el cambio normativo examinado representó el resultado de un ajuste cultural en relación con el sufrimiento, la autonomía y el papel del Estado. También subraya que, al igual que la ética de morir con dignidad, el derecho español incorporó rigurosas salvaguardas médicas y jurídicas: legalizar la eutanasia no equivale a hacer caso omiso a los llamados a la asistencia ni a plantear el espectro de la arbitrariedad. La autora ha sostenido que la legislación refleja un avance en los derechos civiles; una idea para otros países que aún ven la eutanasia a través de lentes represivas. A continuación, formula una sugerencia de la política menos punitiva que preserva el pluralismo moral y la libertad individual.

Ciertamente, Corcoy (2024) presenta argumentos con ese fin, pero no logra demostrar de manera efectiva que la eutanasia se deriva del derecho a la vida. Respalda una concepción que protege la autonomía y elogia los derechos, la cual enfatiza un deber de preservar la vida; sin embargo, la realidad es que el derecho a la vida, entendido como preservación, no puede permitir acciones que terminen directamente esa existencia. La eutanasia destruye la libertad al negar su expresión y dimensión últimas: la capacidad de elegir vivir o morir en tus propios términos, incluso si morir termina siendo esa elección (algo que podría encajar en un marco

de libertad, pero no de dignidad), y por tanto no puede ser moralmente coherente con la confusión sobre la legalización de la eutanasia en relación con cualquiera de ambas cuestiones. Esta distinción es vital para evitar la confusión normativa que socavaría el alcance jurídico de cualquiera de esos derechos. En consecuencia, la eutanasia debe entenderse no como una ampliación del derecho a la vida, sino como una excepción legítima derivada de otro principio y nunca como el resultado de esa capacidad.

Desde una perspectiva filosófico-jurídica, Caro (2023) aborda el fenómeno de la eutanasia y defiende que la vida es uno de los valores más importantes que debe ser protegido por el Estado. Sostiene que el derecho a la vida es una norma orientadora del ordenamiento jurídico y que cualquier medida que implique su vulneración debe ser examinada con la máxima rigurosidad. Este es uno de esos dilemas para esta autora, ya que cuestionar las leyes sobre la eutanasia en la práctica supone renunciar a la búsqueda de una paradoja moral en la que, de ser sancionada, el Estado ya no defendería a su población de sí misma. Se pregunta si legalizar la eutanasia puede menoscabar la función protectora del Estado respecto de aquellas personas más débiles [como los enfermos crónicos, los ancianos o las personas con discapacidad].

Caro (2023) sostiene además que quien defienda la autonomía radical no debería estar a favor, en absoluto, de la toma de decisiones sobre el final de la vida. Aunque reconoce que el valor más importante es también la libertad, esta debe ir acompañada de otro valor igual, considerado indispensable para tener la posibilidad de ejercer cualquier otro derecho: la vida; porque el Estado tiene la obligación de defenderla. Argumentó que permitir que el individuo elija cuándo terminar su existencia podría conducir a la desvalorización social de algunas vidas (si la pobreza económica o la enfermedad están en el camino, etc.). Por lo tanto, sugiere que reconocer el sufrimiento no debería ser un paso automático hacia la legalización de la muerte.

Desde esta perspectiva, Caro (2023) plantea que el debate sobre la eutanasia debe centrarse en mejorar los cuidados paliativos y fortalecer los sistemas de salud, más que en facilitar mecanismos para acelerar la muerte. A su juicio, una sociedad justa no debería ofrecer como opción la muerte anticipada, sino garantizar condiciones de vida dignas hasta el final. Por eso, considera que la verdadera compasión no se encuentra en la legalización de la eutanasia, sino en el acompañamiento y la atención integral de quienes padecen enfermedades terminales. Así, la respuesta ética y jurídica al sufrimiento humano no sería eliminar al paciente, sino aliviar su dolor dentro de un marco de respeto por la vida.

Críticamente dese la postura del investigador, aunque los argumentos de Caro (2023) están alineados con una visión protectora del derecho a la vida, su crítica a la eutanasia refuerza la idea de que no hay una conexión directa entre ambas nociones. Precisamente, si se necesita justificar la eutanasia desde la autonomía, la compasión o la dignidad, es porque no puede ser fundada en el derecho a la vida sin generar contradicciones normativas. De hecho, asumir que se puede ejercer el derecho a la vida mediante un acto que extingue la existencia resulta jurídicamente insostenible. Por tanto, aun cuando se reconozca la legitimidad de la eutanasia en ciertas circunstancias, debe quedar claro que su fundamento no es el derecho a la vida, sino principios distintos que deben ser tratados por separado en el plano legal.

Recientemente, Ruiz (2023) explora el tema de la eutanasia desde el punto de vista ético en el contexto de la bioética y el derecho a la salud, y muestra que el avance en la ciencia y la tecnología ha generado nuevos problemas que son difíciles de regular. El análisis pone de relieve que nadie puede ser coaccionado a vivir si la muerte es digna y que solo como proyección se respeta el derecho a la autonomía del paciente; ante padecimientos incurables que les generan sufrimiento intolerable. La dignidad no se pierde con la enfermedad, pero puede sufrirse si el sistema de salud requiere prolongar la vida a cualquier precio. Él piensa que, al rechazar la

eutanasia, se obligaría a las personas a vivir como animales, una especie de violencia institucional encubierta.

En ese sentido, Ruiz (2023) señala que la jurisprudencia internacional ha ido avanzando hacia el reconocimiento del derecho a la muerte asistida, y que este proceso no contradice necesariamente los derechos fundamentales. Al contrario, considera que, bajo ciertas condiciones, la eutanasia puede formar parte del derecho a la salud, entendido de manera integral. Así, plantea que cuando el tratamiento médico ya no busca la curación sino evitar el sufrimiento, corresponde al paciente decidir el momento de su despedida. La intervención estatal debe limitarse a verificar que dicha decisión sea informada, voluntaria y reiterada, sin imposiciones externas ni coacciones morales disfrazadas de protección.

Ruiz (2023) también sostiene que la posibilidad de un reconocimiento legislativo de la eutanasia requiere una estructura normativa protectora, que incluya el trabajo en equipo interdisciplinario y comités de bioética. Para él, la eutanasia debe enmarcarse como un procedimiento extraordinario y no como una especie de “carta blanca” bajo una regulación estricta. Cree que el Perú debería iniciar una discusión seria sobre el tema libre de dogmas religiosos o fantasías puritanas. De este modo, la rendición de cuentas podría constituir una respuesta legal responsable ante situaciones extremas que, en la actualidad, con frecuencia se ejercen en privado o mediante intervenciones médicas disfrazadas de algo distinto a lo que realmente son.

No obstante, pese a la transparencia argumentativa de Ruiz (2023), desde una perspectiva de investigación crítica, su propuesta apoya indirectamente la noción de que la eutanasia no puede incluirse bajo el paraguas del derecho a la vida. Aunque parece expresarse como una manifestación del derecho a la salud o de la dignidad personal, nunca logra fundamentar que esa interrupción voluntaria de la vida pertenezca a las obligaciones positivas de protección impuestas por ese derecho. Sin embargo, y en contraste, cuando se afirma que el derecho a la vida

obliga al Estado a proteger la vida, ello no puede conllevar la realización de acciones que constituyan una sentencia de muerte directa. Esa tensión demuestra que la eutanasia, aunque sea legalmente admisible en virtud de otros principios, no puede subsistir a una lectura meramente literal del derecho a la vida.

Finalmente, Montaña (2025) centra su análisis en el conflicto entre los valores constitucionales del hogar de protección de la vida y la libertad individual en el marco de la eutanasia. Como resultado, sostiene que una concepción absolutista del derecho a la vida no es sostenible en un Estado democrático regido por el derecho mientras presuponga la vaciedad del ejercicio de la libertad en las decisiones sobre la existencia. Así, argumenta que reconocer la eutanasia no debería verse como un rechazo de la vida, sino más bien como una forma de preservar la dignidad en aras de vivir. Según su lectura, impedir la eutanasia significaría adoptar una forma de vida contraria a la voluntad del sujeto, lo cual socava el pluralismo constitucional.

Montaña (2025) sostiene un argumento central que, a lo largo del artículo, la dignidad humana debe tenerse en cuenta como un elemento que guía la interpretación de los derechos esenciales. En este punto, el derecho a la vida no puede verse como un valor supremo y no puede prevalecer sobre la voluntad consciente de una persona que sufre de manera irremediable. Por ello, afirma que la aceptación legal de la eutanasia debe considerarse como un desarrollo racional consecuente de este principio de dignidad en la medida en que exigía respetar la disposición a morir si vivir se ha convertido en una carga insoportable. El autor subraya que no se trata de “predicar la muerte”, sino de facilitar un final digno de la vida.

Además, Montaña (2025) menciona que el Estado no está en el papel de prolongar la vida, sino de crear condiciones para vivirla. Cuando el sufrimiento se vuelve crónico e irreversible, el tratamiento médico adicional puede equivaler a una forma de tortura institucionalizada. Por ello, la eutanasia parece ser una respuesta

que es a la vez sensata y compasiva, a la luz de las limitaciones de la medicina. Por otro lado, si bien condena el uso de argumentos religiosos en ámbitos políticos seculares como una forma de limitar los derechos civiles. En consecuencia, sostiene que el debate necesita desplazarse hacia el reconocimiento de la autonomía del paciente y la creación de un entorno legislativo estrechamente regulado que proteja los derechos.

Sin embargo, en su defensa ético-constitucional y sobre la actualidad del tema de la eutanasia, Montaña (2025), como investigador, no es capaz de establecer ninguna relación directa entre estos dos hechos desde una perspectiva crítica de este asunto. Su enfoque, que es diferente, se apoya en cambio en nociones de dignidad y autodeterminación, que sugerirían que el derecho a la vida, que el Estado protegió, podría finalmente entrar en conflicto con la autorización de actos que tienen finalidad mediante la muerte. Esta es una distinción importante, porque aceptar que la eutanasia fue una manifestación del propio derecho a la vida implicaría una reformulación fundamental del sentido protector de lo que significaba “vida”. Aunque pueda ser legalizar a partir de principios establecidos en el resto de la constitución, no puede afirmarse que la legalización sea una encarnación fundamental de cualquier conceptualización como derecho a la vida.

Síntesis de la doctrina

A pesar de la amplitud de enfoques, recursos comparativos, argumentos bioéticos y justificaciones normativas que los autores revisados han propuesto, lo cierto es que ninguno logra establecer de manera concluyente que la eutanasia constituya una manifestación directa del derecho a la vida. Una lectura detenida de sus propuestas revela más bien una serie de construcciones argumentativas que, aunque sofisticadas y bien estructuradas, terminan recurriendo a principios distintos como la autonomía, la dignidad o la integridad personal para justificar la muerte asistida. Precisamente esta necesidad constante de apelar a derechos paralelos sugiere que el vínculo entre eutanasia y derecho a la vida no es natural ni evidente,

sino más bien forzado, a menudo sostenido por una interpretación extensiva que colisiona con la esencia del principio de protección que define al derecho a la vida en los ordenamientos constitucionales. De hecho, si este derecho impone un deber activo del Estado para preservar la existencia humana, no parece jurídicamente sostenible afirmar que facilitar su supresión voluntaria pueda formar parte de su ejercicio. La eutanasia, por más legítima que pueda considerarse desde una ética de la compasión o desde el respeto a la autodeterminación, implica una suspensión deliberada de la vida, no su garantía. Y aunque se presente como una excepción racional ante el sufrimiento extremo, dicha excepción no puede confundirse con el contenido mismo del derecho cuya función es precisamente evitar esa supresión.

Incluso los autores que recurren al principio de dignidad como nexo entre vida y muerte digna, al ser confrontados críticamente, terminan reconociendo explícita o implícitamente que se trata de una figura normativa autónoma, que no se deriva naturalmente del derecho a la vida, sino que se articula en tensión con él. La aparente coherencia de vincular vida y muerte mediante la dignidad se desmorona cuando se reconoce que el fin buscado la interrupción de la existencia es incompatible con el mandato estatal de protegerla. El consentimiento del paciente o la voluntad libremente expresada no alteran esta incompatibilidad estructural, pues el núcleo del derecho a la vida no se define por la disponibilidad del sujeto sobre su existencia, sino por la imposibilidad jurídica de suprimirla como expresión de ese mismo derecho. En ese sentido, todos los intentos doctrinarios de subsumir la eutanasia dentro del derecho a la vida terminan dependiendo de una redefinición sustancial de este último, lo cual evidencia que no existe una conexión normativa originaria, sino una reinterpretación que busca resolver un conflicto ético a través de una adecuación conceptual que no siempre resiste el análisis jurídico estricto.

Así, la revisión crítica permite concluir que, aunque la legalización de la eutanasia puede ser defendida desde una ética humanista, desde la autonomía o desde un enfoque compasivo del derecho, ninguno de esos fundamentos logra

anclarla sólidamente en el derecho a la vida sin incurrir en contradicciones normativas de fondo. Los marcos jurídicos comparados muestran una enorme diversidad precisamente porque la relación entre muerte asistida y vida protegida no es de continuidad, sino de colisión. Por ello, más que una extensión del derecho a la vida, la eutanasia debe asumirse como una figura jurídica separada, justificada por otros principios, pero que no puede fundirse sin ambigüedad con el deber de protección vital que impone el derecho a la vida. La imposibilidad de resolver esa tensión sin redefinir radicalmente uno u otro derecho demuestra que, en rigor, los autores doctrinarios no han logrado establecer una relación armónica, y menos aún inequívoca, entre la eutanasia y el derecho a la vida.

2.2. Resultados jurisprudenciales

a. Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11

Lo que pasó con el caso de Ana Estrada hace pensar que el derecho, a veces, necesita mirar más allá del papel. No se trata de matar ni de negar la vida, sino de aceptar que hay momentos en los que seguir viviendo no es sinónimo de estar vivo. En su situación, la vida era más una imposición que una elección, y eso cambia completamente las cosas. Hay un punto en el que el dolor y la dependencia terminan siendo una forma de violencia, incluso cuando nadie tiene intención de hacer daño. La Corte lo entendió y, sin dejar de valorar la vida, reconoció que obligar a alguien a sostenerse en condiciones infrahumanas es negar lo más básico: la dignidad.

Ana no quería morir porque sí. No era un capricho ni un acto desesperado. Era una decisión pensada, asumida y defendida con claridad. Ella sabía exactamente qué quería, y lo dijo de todas las maneras posibles. No se trataba solo de dejar de sufrir, sino de hacerlo en sus propios términos. Y ahí es donde la sentencia se vuelve importante, porque no le niega a nadie el derecho a vivir, pero tampoco le impone seguir vivo a quien ya no lo desea por razones profundamente humanas. No es un asunto de suicidio ni de debilidad. Es una afirmación de libertad, incluso en el final.

El tribunal entendió que no se puede hablar de vida si no hay un mínimo de autonomía para elegir cómo vivirla... o cuándo dejarla ir.

Todo este asunto deja claro que no es necesario que un derecho esté escrito literalmente para que exista. El derecho a morir dignamente no está en una ley con nombre y apellido, pero está implícito en esa idea que tanto se repite que la persona es el fin supremo del Estado. Si alguien ya no puede mover su cuerpo, si cada día es un suplicio y no hay cura posible, ¿por qué hacerle esperar más? El juzgado no inventó nada. Solo aplicó lo que ya estaba ahí: dignidad, libertad, humanidad. Inaplicar el artículo 112 del Código Penal no fue una forma de desobediencia, fue una forma de justicia frente a lo inhumano. No se le quitó valor a la vida, se le devolvió el que realmente importa.

Algo que también se volvió evidente es que no se puede esperar eternamente a que el Congreso actúe. Si la ley no alcanza para proteger, entonces el juez no puede quedarse de brazos cruzados. Eso es lo que se llama inexcusabilidad, y en este caso se aplicó con razón. No era necesario escribir una política pública ni redactar protocolos. Bastaba con escuchar, entender y decidir. El Estado no puede excusarse en la falta de normas para seguir permitiendo el sufrimiento de una persona. Esta no fue una decisión general. Fue un acto puntual, pero poderoso. Abrió una puerta que el derecho no se atrevía a mirar de frente.

Lo que queda al final no es la idea de que cualquiera pueda pedir morir, sino la certeza de que hay situaciones donde seguir con vida es más parecido a un castigo. Ahí es donde el derecho debe dejar de ser ciego. Porque si la vida no tiene conciencia, ni deseo, ni posibilidad, ¿qué sentido tiene defenderla como un absoluto? Esta sentencia no promueve la muerte, más bien la acompaña cuando llega de forma inevitable. No es renunciar al derecho a la vida, es no aferrarse a él cuando se ha vuelto una prisión. Y eso, guste o no, es profundamente humano.

b. Expediente N.º 14442-2021 Lima

Desde que se conoce el caso de Ana Estrada, algo se remueve profundamente en el debate jurídico sobre la vida. No por una intención de negar su valor, sino por la urgencia de reconocer que hay momentos en los que seguir viviendo puede ser una forma de sufrimiento cruel, no de protección. Lo que aparece en la sentencia de la Corte Suprema no es una renuncia a la vida, sino más bien una afirmación clara de que la dignidad no puede sacrificarse en nombre de un bien jurídico que, por sí solo, no garantiza nada si no viene acompañado de condiciones humanas. El artículo 112 del Código Penal se queda corto cuando el dolor físico y el deterioro progresivo de un cuerpo obligan a una persona a seguir existiendo en contra de su voluntad. Esa norma, aunque vigente, no es capaz de responder al clamor de quien ya no puede más.

El derecho a la vida, claro que está ahí, pero no como una cadena. La Corte no dice que se puede matar libremente. Lo que se está diciendo, y con razón, es que no se puede obligar a vivir a alguien que ya no considera su existencia como digna. La idea de proteger la vida no puede convertirse en una forma institucional de tortura. Eso es lo que subyace cuando se deja claro que la eutanasia, en determinados contextos, no es un crimen, sino un acto compasivo, profundamente humano, que requiere un protocolo, un consenso médico, una decisión libre y consciente. No se está atentando contra la vida, se está tratando de no prolongar el sufrimiento. Y esa diferencia, aunque molesta para algunos, lo cambia todo.

El documento lo deja ver: el control difuso no es una excusa para legislar, sino una herramienta para corregir cuando el orden legal castiga, sin matices, incluso el acto más solidario. Nadie está promoviendo la muerte, pero sí se está pidiendo que el Estado deje de castigar a quienes ayudan a morir cuando ya no queda esperanza. Es cierto que el derecho a la vida está en el primer lugar de los artículos constitucionales, pero también lo está el respeto a la dignidad. Entonces, ¿por qué el primero debe anular al segundo? En algunos casos extremos, esa vida se vuelve incompatible con la dignidad, y ahí es donde la eutanasia entra como una

posibilidad, no como una obligación, para que la persona decida con libertad. No es un suicidio disfrazado, no es una frivolidad. Es una salida cuando ya no hay otra.

Incluso desde la perspectiva penal, se reconoce que el homicidio piadoso tiene una pena menor porque hay un valor distinto detrás del acto. No hay odio, no hay interés, hay piedad. La Corte recoge esa distinción, y la traslada a un caso excepcional que no pretende sentar una regla general, pero sí reconocer que el derecho no puede cerrar los ojos frente al dolor ajeno. Que se trate de una resolución judicial y no de una ley solo resalta la urgencia del tema y la falta de acción del legislador. La justicia no puede esperar siempre a que el Congreso decida. Hay vidas reales detrás, personas concretas que necesitan respuestas ya.

En ese terreno, la eutanasia deja de estar pegada al derecho a la vida como si fuera su opuesto. Se acerca más bien al derecho a morir con una mínima idea de humanidad, de respeto por el cuerpo, por la voluntad, por el sufrimiento. No es quitarle el valor a la vida, sino devolverle el sentido cuando ya no lo tiene para quien la vive. Si el orden jurídico no puede ver eso, entonces el derecho se convierte en una herramienta de violencia. Y esa es, precisamente, la injusticia que esta sentencia trata de evitar.

c. Expediente N.º 004988-2023-0-1801-JR-DC-11

La resolución emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N.º 04988-2023-0-1801-JR-DC-11 constituye un pronunciamiento particularmente relevante dentro del debate constitucional contemporáneo sobre la relación entre el derecho a la vida, la dignidad humana y la autodeterminación personal en contextos de enfermedad degenerativa avanzada, pues no se limita a resolver una controversia procesal sobre la vía idónea de tutela, sino que desarrolla una argumentación progresiva en torno al contenido constitucional del consentimiento informado y la posibilidad de rechazar tratamientos médicos que prolongan artificialmente la vida. En ese

sentido, la Sala parte de reconocer que el conflicto no gira únicamente alrededor de la vida biológica como valor abstracto, sino alrededor de la integridad personal y del alcance de la autonomía individual frente a intervenciones médicas no consentidas, lo que permite advertir un desplazamiento interpretativo desde una concepción meramente biologicista del derecho a la vida hacia una comprensión más compleja vinculada con la dignidad humana como eje estructurante del sistema constitucional.

Debido a ese aspecto, el reconocimiento del tribunal sobre la necesidad de transformar el proceso originalmente presentado como uno de "habeas corpus" en uno que solicita amparo es particularmente importante, porque gran parte de la controversia giró en torno al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia totalmente vinculadas con la integridad personal, pero que vulneran de manera más adecuada las protecciones constitucionales garantizadas por el amparo constitucional. La decisión no es tanto un cambio técnico de carácter procesal, sino la aplicación del principio pro homine y un aflojamiento de los principios constitucionales frente a las formalidades procesales, en la medida en que el tribunal afirma que, dado que el caso era urgente, la protección sustantiva por medio del remedio judicial debe prevalecer sobre las formas estrictas que deben observarse. El tribunal, de alguna manera, justifica su razonamiento con una concepción al menos funcional del procedimiento constitucional como una herramienta para proteger eficazmente los derechos, más que meramente como una barrera institucional para acceder a la justicia constitucionalmente garantizada.

Por el contrario, la resolución desarrolla explícitamente algunos de los valores fundamentales con una intensidad especial al sostener que no solo la dignidad humana debe ser un mero valor abstracto que oriente el sistema jurídico, sino un estándar operativo que debe encaminar la manera de interpretar los derechos fundamentales y dictar las órdenes vinculantes pertinentes en situaciones extremas de vida o muerte. En esa línea, el tribunal recuerda que la dignidad excluye ser tratado como un objeto de la acción estatal o médica y reconoce que la libertad se

integra en esa comprensión como una dimensión estructural de la misma. Esto permite entender que negarse a seguir con tratamientos que sostienen la vida podría ser una expresión adecuada del proyecto de vida individual de uno. Esta aproximación resulta particularmente relevante porque desplaza el centro del análisis desde la obligación abstracta de preservar la vida hacia la necesidad de garantizar condiciones compatibles con una existencia digna, lo que refleja una lectura constitucional más acorde con el desarrollo contemporáneo del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, a través de la distinción entre la eutanasia como una acción que constituye un delito y, por otro lado, el esfuerzo positivo y preciso como la autonomía del paciente para renunciar a cierta atención médica, aporta un precedente interpretativo muy relevante: que la suspensión intencional de la asistencia vital no constituye por sí misma un delito que pueda entenderse como un acto de eutanasia en sentido estricto cuando ha existido una autorización comercial libre e informada por parte del titular legítimo autorizado. Esta distinción, aunque formulada con cuidado, abre un futuro en el que se observa el intento de delimitar la intervención del Estado en los asuntos de su propia salud, lo que implica reconocer que si el Estado interviene para prolongar la vida artificialmente en contra de los deseos del paciente, puede despojarlo también de la dignidad cuando cada vez se enfrenta con mayor frecuencia a una enfermedad degenerativa irreversible. En este contexto, la sentencia contribuye a consolidar una línea interpretativa que entiende la voluntad del paciente como propietario de su cuerpo y de sus derechos de un modo que garantiza el consentimiento informado y restringe las decisiones unilaterales de las instituciones de salud, lo cual también se entiende como un límite paternalista.

Más importante aún, la importancia de la resolución adquirida en términos dogmáticos cuando expresó que, si acaso, no puede mantenerse un derecho a morir como un derecho autónomo en el sentido más estricto, sin embargo, denunciando la viabilidad constitucional de un derecho a morir con dignidad como derivada de

la proyección inherente a principios fundamentales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Esta afirmación interactúa con la jurisprudencia nacional previa relacionada con el caso Ana Estrada y permite observar cómo la Corte ocupa un punto medio entre la protección indiscriminada de la vida biológica y el reconocimiento poco escrupuloso de la autodeterminación sobre cuestiones relativas al final de la vida, al articular un criterio interpretativo que pretende conciliar valores constitucionales. Así, la resolución no solo supuestamente ayuda a decidir un caso único, sino que también ofrece elementos básicos para construir una doctrina constitucional incremental respecto de la indivisibilidad de la libertad después de la muerte en su sistema jurídico peruano.

e. Análisis crítico e la jurisprudencia

En la historia reciente del derecho constitucional peruano no se encuentran muchas resoluciones tan íntimamente ligadas a la experiencia humana del sufrimiento como esta. Lo que subyace no es una lucha entre vivir o morir, sino entre resistir con dolor o asumir el fin con libertad. La señora María Teresa Benito Orihuela no pide que el Estado la mate. No exige eutanasia activa ni una decisión médica que acabe con su vida. Ella solo quiere que dejen de obligarla a seguir viviendo a través de una máquina, que cesen los procedimientos que, lejos de curarla, solo alargan la condición en que sobrevive, sin posibilidad de recuperación y con el temor creciente de perder lo último que le permite comunicarse: la vista. Lo que quiere es ser reconocida como alguien capaz de decir basta.

Ningún derecho puede convertirse en una carga. Y si la vida, en algún punto, se transforma en castigo, es natural que aparezca la pregunta de si esa vida sigue siendo un derecho o ya es una imposición. El expediente muestra cómo el sistema, a través de EsSalud, insiste en mantener funciones biológicas sin atender lo que la paciente ha expresado de forma lúcida, reiterada y fundamentada. Es evidente que no hay aquí una falta de discernimiento ni un impulso emocional pasajero. Es una decisión construida durante años, respaldada por su entorno familiar, sustentada por

dictámenes médicos y registrada en documentos legales. La revocatoria del consentimiento médico no debería generar tanto escándalo jurídico si el principio de autonomía tuviera el lugar central que dice tener en nuestra Constitución.

Llamar eutanasia a lo que en verdad es una negativa a seguir siendo intervenida por el sistema médico es tergiversar el debate. Aquí no hay una intervención letal, sino la decisión de permitir que la naturaleza siga su curso. Eso no es matar. Es dejar de intervenir. En vez de invocar el derecho a la vida como si fuera un dogma religioso, lo que hace esta jurisprudencia es recordarnos que ese derecho no puede funcionar como trampa. Si la vida se mantiene solo porque una máquina respira por ella, y la propia persona ha pedido parar, entonces lo justo no es mantenerla conectada por miedo jurídico, sino escucharla. La dignidad no se mide por el número de pulsaciones por minuto, sino por la libertad que tiene alguien de elegir cómo vivir, y también, cuándo dejar de hacerlo.

El fallo deja claro que el derecho a la vida no es una camisa de fuerza. No se opone a la muerte con dignidad, porque no son opuestos. Son caras distintas de la misma libertad. La Constitución peruana reconoce el valor intrínseco de la persona humana, y si ese valor implica algo, es que nadie debe ser tratado como objeto. Obligar a alguien a vivir como María, sin voz, casi sin cuerpo, solo conectada por cables, es reducirla a una función biológica sin voluntad. Lo humano no es el latido, es la decisión. Esta resolución es valiente al recordarlo. No establece un derecho a la muerte, pero sí reconoce el derecho a no seguir viviendo contra la voluntad, cuando hacerlo no significa curar, sino prolongar el deterioro.

Decir que este caso enfrenta el derecho a la vida con la eutanasia es perderse. El conflicto no es ese. No se está matando a nadie. Se está evitando que se prolongue una condición física que la propia paciente considera inhumana. Ella ya lo explicó muchas veces. No quiere suicidarse. No quiere que nadie la mate. Solo quiere que se respete su derecho a decidir no seguir recibiendo un tratamiento que le genera sufrimiento, que le impide cerrar su historia en sus propios términos. Y ese deseo,

que no daña a nadie más, está tan profundamente conectado con su dignidad que negárselo sería peor que cualquier violencia física.

La resolución demuestra que no hay necesidad de cambiar la Constitución para proteger este tipo de decisiones. Basta leerla bien. Basta leerla con humanidad. Basta entender que la vida no es un valor absoluto cuando se vuelve un martirio. En vez de insistir en protegerla como si fuera un fin en sí mismo, este caso nos recuerda que lo que la Constitución protege es la vida digna, no cualquier vida. Por eso, lejos de oponerse al derecho a la vida, la decisión de María lo honra. Y por eso también, su voluntad de morir sin más tubos, sin más intervenciones, con paz, se acerca mucho más a un acto de dignidad que a una renuncia.

Tabla 2

Matriz consolidada de posiciones de entrevistados con los hallazgos de la Categoría 2.

Subcategoría	Posición predominante de los entrevistados	Coincidencia con el análisis doctrinario y jurisprudencial
Conciliación entre derecho a la vida y muerte digna	Predomina la postura de compatibilidad entre ambos derechos desde la dignidad humana	Coincide con Gallardo (2024), quien plantea la muerte digna como extensión del respeto a la persona; y con Naula et al. (2024), quienes vinculan dignidad y libre desarrollo de la personalidad con la decisión sobre el final de la vida
Inviolabilidad del derecho a la vida	Predomina la postura de que la eutanasia no vulnera necesariamente la inviolabilidad si existe consentimiento	Coincide con Pino (2024), quien sostiene que el derecho a la vida no es absoluto; y con Correa (2023), quien muestra su reinterpretación constitucional en Colombia
Protección de la vida desde su inicio hasta el final	Predomina la interpretación cualitativa de la protección de la vida vinculada a dignidad	Coincide con Mejillones et al. (2024), quienes vinculan eutanasia con el Buen Vivir; y con Medina (2025), que la interpreta como expresión del respeto a los derechos humanos en contextos terminales
Obligación del Estado como garante de la vida	Predomina la postura de que el Estado debe supervisar y regular el proceso de muerte digna	Coincide con Buriticá (2023), quien sostiene la necesidad de construcción jurisprudencial cuidadosa; y con Barturen et al. (2024), quienes destacan la necesidad de protocolos legales en el caso peruano
Prohibición de tratos crueles e inhumanos	Predomina la postura de que prohibir la eutanasia en sufrimiento extremo puede constituir trato inhumano	Coincide con Corcoy (2024), quien critica la penalización como violencia estructural; y con Badr (2024), quien advierte tensiones constitucionales cuando el Estado impone la prolongación artificial de la vida

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

El objetivo general de la investigación fue analizar dogmáticamente la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, a partir del estudio de la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, desde la revisión doctrinaria desarrollada en los resultados, se advierte que el tratamiento del derecho a una muerte digna mediante la eutanasia se construye principalmente a partir de los principios de autonomía personal y dignidad humana, más que desde una interpretación extensiva del derecho a la vida. En este sentido, Macahuachi y Guevara (2025), con base en las definiciones propuestas hace cinco décadas por R. Heller, sostienen que cuando la vida se deteriora en contextos de sufrimiento irreversible, ya no puede comprenderse bajo parámetros absolutos; Crespo et al. (2025) sostienen que tal extensión artificial de la existencia biológica no necesariamente cumple con los fines humanistas que usualmente persigue el derecho o la medicina. Algunas de estas posturas, en cierto sentido, afirman que la eutanasia no implica la violación del derecho a la vida, sino más bien un resultado judicial aplicable únicamente en casos limitados como respuesta de emergencia absoluta durante su caso, relacionado únicamente y exclusivamente con la dignidad, la cual sirve de base para la interpretación conforme al orden constitucional. Desde este punto de vista, la doctrina revisada permite sostener que ambos derechos no son conceptualmente idénticos, sino que están sometidos a una tensión interpretativa que corresponde con la perspectiva cualitativa reflejada en estas investigaciones.

En el plano jurisprudencial, los resultados evidencian que el ordenamiento constitucional peruano ha comenzado a construir un tratamiento diferenciado del derecho a la muerte digna, especialmente a partir del caso Ana Estrada, en el cual

se reconoce la posibilidad de acceder a la eutanasia en circunstancias específicas sin que ello suponga una negación del derecho a la vida como valor constitucional. En ese sentido, las decisiones judiciales en consideración transmiten una lectura cualitativa de la vida, en la medida en que el respeto a la dignidad humana se posiciona como un principio rector de la evaluación respecto de las decisiones médicas adoptadas en contextos terminales. Por eso, puede afirmarse que la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la vida no desestima su protección, sino que introduce matices importantes sobre su aplicación antes de los casos de sufrimiento irreversible, proporcionando un proceso progresivo de profundización en el contenido de este derecho a nivel nacional.

Al comparar estos resultados con el trasfondo revisado, se puede observar una alta congruencia con lo que sostiene Medina (2025), quien considera que la eutanasia es un instrumento capaz de dignificar el morir sin transgredir los derechos humanos, y con Macahuachi y Guevara (2025), que identifica vacíos normativos que producen incertidumbre jurídica en el Perú. En este sentido, nuestros hallazgos son consistentes con lo que indican Barturen et al. (2024), señalando que la jurisprudencia apenas ha comenzado recientemente a reconocer de manera paulatina la muerte digna como un derecho en contextos específicos. En base a esto, los resultados alcanzados dentro del recurso de investigación no solo confirman las tendencias doctrinales previamente descritas, sino que sustentan un esquema mayor en el que debemos examinar la asociación entre el derecho a la vida y la eutanasia desde una perspectiva interpretativa que tenga en cuenta la dignidad humana como un elemento esencial de las estructuras constitucionales.

El primer objetivo específico fue conocer qué doctrina y jurisprudencia constitucional dicen respecto a cómo se concilia el derecho a la vida con el acto que lo contraviene, al incorporarlo como un derecho dentro de la inviolabilidad de los derechos individuales y su protección integral. Así, según el estudio doctrinal desarrollado en la sección de resultados, queda claro que en relación con la compatibilidad entre la eutanasia y el derecho a la vida no se plantea como una

sustitución de un derecho por otro, sino como una reinterpretación del contenido del derecho a la vida desde una dimensión cualitativa. Costas y Grimaux (2024) sostienen que la vida no puede, como carga, imponerse cuando conlleva sufrimiento irreversible; Hernández et al. (2024) argumentan que la opción de elegir poner fin a la vida, por sí misma, representa un ejercicio válido de la autonomía personal bajo los órdenes constitucionales modernos. Con base en esto, se puede concluir a partir de la doctrina revisada que la inviolabilidad de la vida no puede interpretarse en un sentido rígido, ni únicamente biologicista, sino que debe analizarse en relación con el respeto a la voluntad de los pacientes en escenarios clínicos extremos.

Con respecto al derecho a la vida, su tratamiento constitucional como un derecho fundamental inviolable ha dado lugar a diferentes interpretaciones al relacionarlo con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, las sentencias analizadas demuestran que conceder el acceso a la eutanasia no constituye una abdicación de la protección de la vida por parte del Estado, sino más bien la introducción de criterios de razonabilidad para situaciones terminales. Esto significa que, para proteger plenamente el derecho a la vida, no tiene que chocar con el reconocimiento del derecho a morir con dignidad, sino que debe examinarse dentro de un contexto basado en necesidades individualizadas y en la libertad de la persona.

Estos resultados guardan coherencia con lo señalado en los antecedentes por Hernández et al. (2024), quienes identifican que la criminalización de la eutanasia responde a interpretaciones absolutas del derecho a la vida, generando conflictos con la autodeterminación del paciente, así como con Machero y Sánchez (2025), quienes resaltan la necesidad de armonizar la legislación peruana con los estándares internacionales de derechos humanos. En ese sentido, los hallazgos de la investigación refuerzan la idea de que la compatibilidad entre la eutanasia y el derecho a la vida no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino también de la manera en que se interprete su contenido constitucional en contextos de sufrimiento irreversible.

Como segundo objetivo específico se buscó, identificar los fundamentos dogmáticos que vinculan el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia con el principio de dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional peruana. Desde la corriente de resultados doctrinales, es posible presentar que el principio de la dignidad humana se convierte en el principal sustento jurídico para la eutanasia como un derecho que personifica la dignidad en la muerte, debido a su papel en el reconocimiento de la autonomía personal como elemento fundacional del sistema constitucional actual. Con ello, Hernández et al. (2024) La dignidad no desaparece con la enfermedad terminal, Álava et al. (2024) advierten que la obstinación terapéutica puede transformarse en una negación indirecta de la dignidad del paciente. Esta perspectiva permite que la doctrina revisada concluya que la aceptación de la eutanasia no constituye una negación del valor de la vida humana, sino que preserva su significado cuando las circunstancias de la existencia dejan de ser compatibles con el respeto a la persona.

El enfoque antropológico-axiológico demuestra que el principio de la dignidad humana se ha aplicado como un criterio interpretativo intencional para el reconocimiento excepcional de un derecho a morir con dignidad en el marco lógico del sistema jurídico peruano, como en los casos en que se busca el acceso a la eutanasia debido a una enfermedad irreversible. En relación con ello, la jurisprudencia constitucional examinada muestra que la dignidad constituye una base abstracta fundamental para el sistema de derechos fundamentales y un parámetro concreto para evaluar si determinadas decisiones médicas son legítimas en circunstancias extremas. Esto permite señalar que la dignidad humana se consolida como un eje interpretativo importante de la evolución jurídica sobre la eutanasia en el país.

Al contrastar estos resultados con los antecedentes, se observa coincidencia con Medina (2025), quien identifica que la eutanasia refuerza la dignidad del paciente terminal en diversos sistemas jurídicos comparados, así como con Cordero (2024), quien sostiene que su despenalización permitiría resolver los conflictos

entre el derecho a la vida y el derecho a la dignidad. En ese sentido, los hallazgos obtenidos en la investigación confirman que el principio de dignidad humana constituye el principal fundamento dogmático para el reconocimiento del derecho a una muerte digna mediante la eutanasia en el contexto constitucional peruano.

El tercer objetivo específicos busco establecer cómo la doctrina y la jurisprudencia constitucional delimitan las obligaciones del Estado frente al derecho a una muerte digna, en el marco de la prohibición de tratos crueles e inhumanos y las condiciones para una existencia digna. El análisis doctrinal de los resultados muestra que no solo proteger la vida en términos biológicos es una obligación para el Estado, sino también garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana al momento de la muerte. Aspectos como este fueron considerados por autores como Crespo et al. (2025), quienes sostienen que imponer el deber de continuar viviendo en sufrimiento irreversible puede entenderse como un caso de violencia estructural, y Ordóñez y Ortiz (2023) argumentan que someter la eutanasia bajo la omisión estatal constituye una lesión indirecta contra la autodeterminación. La doctrina evaluada de esta manera respalda la idea de que el deber del Estado no termina con evitar la muerte, sino que también abarca proporcionar condiciones humanizadas al final de la vida..

Dentro del marco de la jurisprudencia, presentamos pruebas de que el reconocimiento excepcional de un derecho a una muerte digna se ha entendido como derivado de la obligación de los Estados de evitar prácticas que equivalgan a tortura o a un trato cruel, inhumano y degradante en situaciones que entrañan sufrimiento irreversible. Desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional examinada permite observar que el ejercicio de la autonomía personal en situaciones terminales no puede estar protegido meramente de manera abstracta por el Estado. Se muestra una evolución gradual de la comprensión del deber del Estado frente a los derechos fundamentales en materia de salud.

La comparación de estos resultados con el contexto revisado coincide con Machero y Sánchez (2025), quienes sostienen que, en ausencia de regulación, surgen incertidumbres legales para los pacientes y los profesionales de la salud, y con Puccio y Ramírez (2024), cuyo estudio muestra una correlación directa entre la aceptación de la eutanasia y el reconocimiento del derecho a morir con dignidad en el contexto peruano. En consecuencia, los hallazgos obtenidos respaldan el deber del Estado de diseñar regulaciones que garanticen la coordinación entre asegurar y proteger el derecho a la vida, respetando la dignidad humana en el proceso de morir mediante interpretaciones no restrictivas que podrían dar lugar a circunstancias contrarias a los criterios constitucionales modernos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. A partir del análisis dogmático de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, se determina que el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia no se configura como una derivación del derecho a la vida en su sentido tradicional, sino como un derecho emergente autónomo sustentado en la dignidad humana y la autonomía personal. La doctrina analizada (Macahuachi, Hernández, Barturen, Cordero, entre otros) y los Expedientes N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 y N° 14442-2021-LIMA convergen en esta misma conclusión.
2. La doctrina constitucional y la jurisprudencia revisada determinan que la inviolabilidad del derecho a la vida no puede operar como impedimento absoluto frente a la eutanasia cuando la vida biológica sostenida artificialmente ya no garantiza bienestar ni dignidad. Buriticá (2023), Torres (2022) y Figueroa (2024) coinciden en que la protección integral de la vida debe interpretarse en términos cualitativos, y el Expediente N° 14442-2021-LIMA así lo confirma al reconocer el derecho de Ana Estrada a decidir sobre su propio proceso de morir.
3. El análisis dogmático evidencia que el fundamento dogmático más robusto de la eutanasia es el principio de dignidad humana. La doctrina revisada (Germán (2024), Reascos et al. (2024), Hernández et al. (2024)) y ambos expedientes judiciales establecen que la dignidad no puede reducirse a la existencia biológica, y que cuando el sufrimiento es irreversible, permitir que la persona decida el final de su vida es la única forma de preservar su condición humana.
4. La doctrina y la jurisprudencia constitucional delimitan que la obligación del Estado como garante de la vida no puede convertirse en la imposición de un sufrimiento evitable. Obligar a un paciente terminal a mantenerse con vida en condiciones extremas puede configurar una forma de trato cruel e inhumano. Torres (2022), Figueroa (2024) y el Expediente N° 14442-2021-LIMA

sostienen que garantizar la vida implica también garantizar las condiciones dignas de su finalización, lo que abre la puerta al reconocimiento normativo de la eutanasia dentro del marco constitucional peruano.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

Se recomienda que los futuros debates legislativos en el país sobre la eutanasia no giren únicamente en torno al derecho a la vida, como si se tratara de un conflicto entre vivir o morir. Lo ideal sería que el enfoque se traslade hacia una reflexión más amplia, centrada en lo que significa una muerte digna en contextos de sufrimiento irreversible. Discutir la eutanasia como una expresión directa del derecho a la vida puede llevar a interpretaciones contradictorias que no permiten avanzar en propuestas claras. Por ello, resulta necesario que el Congreso y los órganos encargados de proponer normativas consideren que este tema exige una mirada distinta, más conectada con la autonomía personal, el contexto médico y la dignidad en la etapa final de la vida.

En esa misma línea, se recomienda que las autoridades jurídicas y sanitarias adopten una posición interpretativa que permita distinguir entre el deber del Estado de proteger la vida y el reconocimiento de situaciones donde esa protección ya no garantiza bienestar. Si se continúa debatiendo desde el marco tradicional del derecho a la vida como valor absoluto, muchas experiencias humanas quedarán fuera del análisis legal. Por eso, la recomendación es que las políticas públicas relacionadas con el final de la vida se construyan con base en el respeto a la voluntad del paciente, sin que esto signifique contradecir los principios constitucionales, sino ampliarlos desde nuevas realidades sociales.

Además, las instituciones educativas y los espacios académicos podrían jugar un rol importante si promueven investigaciones y discusiones que no se enfoquen únicamente en si la eutanasia debe aceptarse o no, sino que aborden cómo este fenómeno plantea desafíos a las categorías jurídicas tradicionales. Esto implica repensar conceptos como el bien jurídico protegido, el consentimiento informado,

y el alcance de los cuidados paliativos, sin asumir de antemano una postura ética o ideológica. Lo más valioso sería fomentar una comprensión más técnica y menos emocional del tema, basada en experiencias concretas y marcos normativos comparados.

Otra recomendación relevante es que los jueces y operadores de justicia, al enfrentarse a casos relacionados con el derecho a morir, procuren no reducir el análisis a una supuesta tensión entre el respeto a la vida y la posibilidad de morir con dignidad. En lugar de eso, sería más productivo considerar que la normativa aún no regula muchas de estas situaciones y, por tanto, la interpretación jurídica debe abrir espacio a otras nociones como la calidad de vida o el límite razonable del sufrimiento. No se trata de legitimar nada, sino de reconocer que hay zonas grises en las que el derecho a la vida, tal como está concebido, no ofrece soluciones claras.

Finalmente, sería importante que el diseño de políticas públicas en salud incluya rutas de atención para pacientes terminales que no solo aborden el aspecto médico, sino también el acompañamiento emocional y legal. Estas rutas no deben girar en torno al dilema de si vivir o morir, sino en cómo garantizar que, en cualquiera de los escenarios, las personas puedan mantener su dignidad hasta el final. En ese contexto, hablar de eutanasia no tendría que depender del debate sobre la vida, sino de una evaluación más profunda sobre las condiciones reales en que transcurre el sufrimiento humano. Separar el tratamiento legal de la muerte digna del enfoque clásico sobre la vida permitiría encontrar soluciones más cercanas a la realidad de quienes atraviesan enfermedades irreversibles.

REFERENCIAS

- Acero Paniagua, M. A. (2024). *Regulación de la muerte digna y su efecto en pacientes con enfermedad grave e incurable, Perú-2024* [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/150012>
- Álava Bravo, D. A., Pérez Cobo, G. B., & Vallejo Delgado, G. A. (2024). La distanasia en el Estado constitucional ecuatoriano como fórmula para el tratamiento de enfermedades catastróficas. *Revista San Gregorio*, 1(59), 99-106. <https://doi.org/10.36097/rsan.v1i59.3195>
- Ayala, R., & Collado, C. (2023). Despenalización de la eutanasia en Bélgica: Un perfil de veinte años e implicaciones deontológicas. *Revista de Bioética y Derecho*, 59, 77-95. <https://doi.org/10.1344/rbd2023.59.42795>
- Badr, M. (2024). Los dilemas bioéticos de la legalización de la ‘ayuda activa a morir’ en Francia. *Medicina y Ética*, 35(4), 1055-1097. <https://doi.org/10.36105/mye.2024v35n4.03>
- Barturen Mondragón, E. M., Quezada Castro, M. D. P., Castro Arellano, M. D. P., & Quezada Castro, G. A. (2024). La regulación de la eutanasia y el derecho a la muerte con dignidad en el Perú a propósito del caso de Ana Estrada. *Revista de Bioética y Derecho*, 61, 125-138. <https://doi.org/10.1344/rbd2024.61.42528>
- Buriticá-Arango, E. (2023). Eutanasia, suicidio asistido y derechos humanos: Un estudio de jurisprudencia comparada. *Derecho PUCP*, 91, 9-41. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.001>

- Caro John, J. A. (2023). La muerte digna como componente de un derecho a vivir en dignidad. Argumentos a favor de la despenalización de la eutanasia. *Derecho Penal y Criminología*, 44(117), 31-52. <https://doi.org/10.18601/01210483.v44n117.03>
- Corcoy Bidasolo, M. (2024). Principio de autonomía y derecho a la ayuda a morir: Regulación de la eutanasia. *Revista de Bioética y Derecho*, 109-124. <https://doi.org/10.1344/rbd2024.61.46585>
- Cordero Lioo, A. R. (2024). *Despenalización de la eutanasia y derecho a una muerte digna en Lima, 2023* [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/154489>
- Correa González, C. M. (2023). Legalización de la eutanasia como derecho a una muerte digna en el Ecuador, 2022. *Polo del Conocimiento*, 8(6), 369-390. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i6>
- Costas Albarracín, J. P., & Grimaux, G. (2024). Análisis crítico sobre las consecuencias de la legalización de la eutanasia en la sociedad. *Persona y Bioética*, 28(1), 1-15. <https://doi.org/10.5294/pebi.2024.28.1.3>
- Crespo Jama, E. A., León Salazar, L. V., & Villao Vélez, P. S. (2025). Legalization of euthanasia in Ecuador. *Revista Repique*, 7(1), Article 1. <https://doi.org/10.31876/repique.v7i1.299>
- Díaz-Amado, E. (2022). Morir dignamente y eutanasia: En el corazón de la medicina. *Salud UIS*, 54(1), e22026. <https://doi.org/10.18273/saluduis.54.e:22026>
- Falconi Herrera, R. A., Guerreo López, M. J., Zúñiga Orozco, J. A., & Silva Andrade, G. J. (2024). ¿Derecho a morir dignamente? Un estudio comparativo de la legalización de la eutanasia y su impacto en los derechos

humanos en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v12i1.4384>

Figueroa Gutarra, E. (2024). La seguridad ciudadana como derecho humano. El deber de prevención. *Revista Oficial del Poder Judicial Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 203-238. <https://doi.org/10.35292/ropj.v16i21.812>

Forero Villalobos, J., Soublette Sánchez, A., Húmeres Flores, P., Castillo Valderrama, K., Ruiz Vidal, E. R. V., Navarro Torres, R., Palma Vidal, N., Krebs Brahm, R., & Armijo Rivera, S. (2025). Reflexiones y recomendaciones sobre simulaciones de licenciatura o grado con escenarios éticos como pilar de la formación en profesionales de salud. *Revista de Bioética y Derecho*, 48-70. <https://doi.org/10.1344/rbd2025.63.47816>

Gallardo Enríquez, E. O. (2024). La muerte digna como derecho fundamental. *Revista Diversidad Científica*, 4(2), 247-260. <https://doi.org/10.36314/diversidad.v4i2.144>

Germán Valdez, T. E. (2024). El derecho “a la muerte digna” como fundamento al contenido de la dignidad humana en la República Dominicana. *La Barca de Teseo*, 2(1), 63-80. <https://doi.org/10.61780/bdet.v2i1.45>

Gómez Álvarez, J. E. (2023). La eutanasia y el suicidio asistido. *Medicina y Ética*, 34(1), 250-266. <https://doi.org/10.36105/mye.2023v34n1.07>

Gómez Álvarez, J. E. (2024). La eutanasia y el final de la vida. Una reflexión crítica. *Medicina y Ética*, 35(1), 231-238. <https://doi.org/10.36105/mye.2024v35n1.06>

- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2023). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (Segunda edición). McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Hernández Sánchez, M. L., Pérez Enríquez, R. M., Levet Rivera, C. E., & Pérez Enríquez, J. M. (2024). Derecho a morir con dignidad: Aspectos legales y bioéticos: Right to die with dignity: legal and bioethical aspects. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(4). <https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2563>
- Macahuachi Paredes, M. P., & Guevara Sotomayor, Y. (2025). Legalización de la Eutanasia: Un Análisis del Derecho a la Libertad y la Dignidad en Pacientes Terminales en el Contexto Peruano. *Estudios y Perspectivas. Revista Científica y Académica*, 5(1), 765-782. <https://doi.org/10.61384/r.c.a.v5i1.878>
- Machero Fancio, J. R., & Sánchez Cajo, C. E. (2025). *La muerte digna en el Perú retos y oportunidades en la protección de los Derechos Humanos* [Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/14293>
- Medina Pina, R. (2025). Vista de Argumentos bioéticos y jurídicos de la eutanasia como derecho a una muerte digna | Revista Cubana de Medicina Militar. *Revista Cubana de Medicina Militar*, 54(1), e025043682. <https://revmedmilitar.sld.cu/index.php/mil/article/view/43682/2832>
- Mejillones-Rodríguez, C. A., Banda-Corrales, J. P., & Morales-Castro, S. (2024). Eutanasia y buen vivir: Un enfoque desde la filosofía del derecho y la bioética. *Sociedad & Tecnología*, 7(S1), 178-194. <https://doi.org/10.51247/st.v7iS1.495>

- Miranda Gonçalves, R. (2024). Reflexiones finales sobre la eutanasia: Un recorrido a través de sus dimensiones médicas, éticas y legales. *Prolegómenos*, 27(53), 107-122. <https://doi.org/10.18359/prole.7031>
- Molero Martín-Salas, M. del P. (2025). La ley española de eutanasia: Algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional. *Cuestiones constitucionales*, 50, 249-282. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.50.18810>
- Montaño Escobar, J. C. (2025). Autorización de la eutanasia en Ecuador a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Enfoque crítico y repercusiones. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, e19539. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19539>
- Naula-Narváez, A. N., Calva-Calopiña, M. E., & Morales-Castro, S. (2024). La vida digna frente al derecho de la vida tutelado por la Constitución. Análisis de la sentencia 67-23-IN/24. *MQR Investigar*, 8(4), 471-494. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.471-494>
- Ordóñez-Vázquez, N. A., & Ortiz-Millán, G. (2023). La regulación de la muerte digna en México: Un asunto pendiente. *Revista Colombiana de Bioética*, 18(2). <https://doi.org/10.18270/rcb.v18i2.3870>
- Pino Ávila, A. (2024). Eutanasia, dignidad y libertad. De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la del Tribunal Constitucional Español. *DERECHOS Y LIBERTADES: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 51, 313-344. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8591>
- Puccio Ríos, L., & Ramírez Panti, R. E. (2024). *La eutanasia y el derecho a una muerte digna en la Legislación Peruana 2021-2022* [Universidad Nacional

José Faustino Sánchez Carrión].
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/9656>

Ramos-Pozón, S. (2025). Legitimidad de la eutanasia en salud mental: Un análisis crítico desde la bioética. *Revista de Bioética y Derecho*, 63, 149-171.
<https://doi.org/10.1344/rbd2025.63.46131>

Reascos Chalacán, M. Y., Enríquez Grijalva, M. F., & Suaste Pazmiño, D. I. (2024). Consideraciones éticas acerca de la retirada del soporte vital: Análisis de un caso. *Revista Finlay*, 14(2), 215-220.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2221-24342024000200215&lng=pt&nrm=iso&tlng=es

Rogel Merino, J. E., Calderón Valarezo, M. V., & Duran Ocampo, A. R. (2024). El debate de la eutanasia y el derecho a la muerte digna en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(4), 245-268.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i4.12170

Ruiz-Rico Ruiz, C. (2023). El derecho fundamental a eutanasia y su problemática constitucional en España. *Revista de Bioética y Derecho*, 58, 129-146.
<https://doi.org/10.1344/rbd2023.58.39850>

Runzer-Colmenares, F. M., Fonseca, J., Pérez-Agüero, C., & Parodi, J. F. (2024). Ortotanasia: El aporte de la ciencia a una muerte digna. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 445-447.
<https://doi.org/10.17843/rpmesp.2024.414.13937>

Terribas-Sala, N. (2024). Salud mental y eutanasia: Una realidad que hay que afrontar desde el derecho de la persona y la valoración de su sufrimiento. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 44(146), 9-15.
<https://doi.org/10.4321/s0211-57352024000200001>

Torres López, E. (2022). El Derecho fundamental de respeto a la dignidad de la persona humana. *Revista Internacional Consinter de Direito*, VII(XV), 281-295. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00015.13>

Ugarte Boluarte, K. R. L., & Valero Baldwin, H. E. (2024). La eutanasia en el Perú: Un recorrido de desafíos jurídicos y éticos. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 22(33), 261. <https://doi.org/10.21503/lex.v22i33.2650>

Anexos

Anexo 01: Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías y subcategorías	Metodología
<p>Problema General: ¿Cómo se configura dogmáticamente la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, a partir del análisis de la doctrina y la jurisprudencia constitucional?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a. ¿Qué determina la doctrina y la jurisprudencia constitucional sobre la compatibilidad entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en su dimensión de inviolabilidad y protección integral?</p> <p>b. ¿Cuáles son los fundamentos dogmáticos que vinculan el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia con el principio de dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional peruana?</p> <p>c. ¿Cómo delimitan la doctrina y la jurisprudencia constitucional las obligaciones del Estado frente al derecho a una muerte digna, en relación con la prohibición de tratos crueles e inhumanos y las condiciones para una existencia digna?</p>	<p>Objetivo General: Analizar dogmáticamente la relación entre el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia y el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, a partir del estudio de la doctrina y la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a. Determinar lo que establece la doctrina y la jurisprudencia constitucional sobre la compatibilidad entre la eutanasia y el derecho a la vida en su dimensión de inviolabilidad y protección integral.</p> <p>b. Identificar los fundamentos dogmáticos que vinculan el derecho a una muerte digna mediante la eutanasia con el principio de dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional peruana.</p> <p>c. Establecer cómo la doctrina y la jurisprudencia constitucional delimitan las obligaciones del Estado frente al derecho a una muerte digna, en el marco de la prohibición de tratos crueles e inhumanos y las condiciones para una existencia digna.</p>	<p>Hipótesis General: El derecho a una muerte digna mediante la eutanasia no se fundamenta en el contenido constitucional del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano, sino en los principios de dignidad humana, autonomía personal y prohibición de tratos inhumanos o degradantes, lo que evidencia una relación de tensión interpretativa entre ambos derechos en la doctrina y la jurisprudencia constitucional ante la ausencia de una regulación específica en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>Categoría 1: Muerte digna mediante la eutanasia</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autonomía y Libertad. - Ausencia de Sufrimiento y Trato Humano. - Dignidad y Condiciones de Vida. - Cuidados Paliativos. - Dimensión Ética y Legal. - Reconocimiento Legal y Protección del Estado. <p>Categoría 2: Derecho a la vida</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inviolabilidad del Derecho a la Vida. - Protección de la Vida desde su Inicio hasta el Final. - Dignidad Humana. - Obligación del Estado como Garante de la Vida. - Prohibición de Tratos Crueles e Inhumanos. - Condiciones para la Existencia Digna. 	<p>Tipo de Investigación: Dogmático jurídico.</p> <p>Fuentes de Información: Documentales.</p> <p>Técnicas e Instrumentos: Observación mediante análisis documental con guías de observación.</p> <p>Método de Análisis: Codificación y segmentación con interpretación de tendencias jurídicas y elaboración de conclusiones sobre implicaciones normativas.</p>

Anexo 02: Categorías y subcategorías

Categoría	Base jurisprudencial	Subcategorías
Muerte digna mediante la eutanasia	Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11	Autonomía y libertad
		Ausencia de sufrimiento y trato humano
		Dignidad y condiciones de vida
		Cuidados paliativos
		Dimensión ética y legal
		Reconocimiento legal y protección del Estado
Derecho a la vida	Expediente N.º 14442-2021-Lima	Inviolabilidad del derecho a la vida
		Protección de la vida desde su inicio hasta el final
		Dignidad humana
		Obligación del Estado como garante de la vida
		Prohibición de tratos crueles e inhumanos
		Condiciones para la existencia digna

Anexo 03: Instrumento de recopilación de datos

Categoría jurídica	Subcategoría	Fuente analizada	Criterio doctrinario identificado	Criterio jurisprudencial identificado	Interpretación jurídica relevante
Muerte digna mediante la eutanasia	Autonomía y libertad personal	Doctrina / Jurisprudencia			
	Ausencia de sufrimiento y trato humano	Doctrina / Jurisprudencia			
	Dignidad y condiciones de vida	Doctrina / Jurisprudencia			
	Cuidados paliativos	Doctrina / Jurisprudencia			
	Dimensión ética y legal	Doctrina / Jurisprudencia			
	Reconocimiento legal y protección del Estado	Doctrina / Jurisprudencia			
Derecho a la vida y eutanasia	Inviolabilidad del derecho a la vida	Doctrina / Jurisprudencia			

	Protección de la vida desde su inicio hasta el final	Doctrina / Jurisprudencia			
	Dignidad humana	Doctrina / Jurisprudencia			
	Obligación del Estado como garante de la vida	Doctrina / Jurisprudencia			
	Prohibición de tratos crueles e inhumanos	Doctrina / Jurisprudencia			
	Condiciones para una existencia digna	Doctrina / Jurisprudencia			

Guía de entrevista complementaria

Preguntas Generales:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la relación entre el derecho a una muerte digna y el derecho a la vida en el marco constitucional peruano?

Categoría 1: Muerte digna mediante la eutanasia

2. ¿Cómo cree que el derecho a una muerte digna debería ser regulado en el Perú?

Subcategorías:

3. ¿En qué medida la autonomía y libertad del paciente justifican la legalización de la eutanasia?

4. ¿Cómo se relaciona la eutanasia con la ausencia de sufrimiento y un trato humano hacia el paciente terminal?

5. ¿Cree que la eutanasia garantiza el principio de dignidad y condiciones de vida adecuadas en la etapa final?

6. ¿Cuál es el rol de los cuidados paliativos en la discusión sobre la legalización de la eutanasia?

7. ¿Qué implicaciones éticas y legales deben considerarse en la regulación de la eutanasia en el Perú?

8. ¿Cómo debería el Estado reconocer y proteger legalmente la eutanasia como derecho?

Categoría 2: Derecho a la vida

9. ¿Cómo se puede conciliar el derecho a la vida con el derecho a una muerte digna?

Subcategorías:

10. ¿Considera que la eutanasia afecta el principio de inviolabilidad del derecho a la vida?

11. ¿Cómo se podría interpretar la protección de la vida desde su inicio hasta el final en relación con la eutanasia?

12. ¿De qué manera la dignidad humana debe influir en la regulación del derecho a la vida y la eutanasia?

13. ¿Qué rol tiene el Estado como garante de la vida en contextos donde los pacientes solicitan la eutanasia?

14. ¿Podría la prohibición de la eutanasia considerarse un trato cruel e inhumano en casos de sufrimiento extremo?

15. ¿Cree que permitir la eutanasia es una condición para garantizar una existencia digna en ciertos pacientes terminales?